



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de abril de 2023	Sesión 30 Apéndice XVIII

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, LEY DE AEROPUERTOS, LEY DE AVIACIÓN CIVIL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO Y LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

De la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley de Aeropuertos, de la Ley de Aviación Civil, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en materia de denominación de la SICT. 3

LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

De la diputada Magdalena Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en materia de cuotas ordinarias de las operaciones pasivas que tengan las instituciones. 76

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Del diputado José Guadalupe Ambrocio Gachuz, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 46 y 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

105

MODIFICA LA LEY GENERAL DE SALUD Y EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Del diputado Juan González Lima, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o., 51 Bis 3 y 54 de la Ley General de Salud y expide la Ley de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

137



DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; LEY DE AEROPUERTOS; LEY DE AVIACIÓN CIVIL; LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO Y LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ.

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Ley de Aeropuertos; Ley de Aviación Civil; Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Ley de Vías Generales de Comunicación, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de esta iniciativa, es armonizar nuestro marco jurídico en lo que se refiere a la homologación de distintas leyes que el Poder Legislativo Federal ha expedido y que obliga adecuar el marco textual y articulado, a fin de cambiar el nombre a Secretaría Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

El 23 de febrero de 2021, la Cámara de Diputados recibió una propuesta del presidente Andrés Manuel López Obrador, para cambiar la denominación Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) ¹.

¹ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica

Con fecha del 25 de marzo 2021, en dicha Cámara se votó la propuesta; los diputados que pertenecemos a esta 4ta Transformación, aclaramos que lo único que pedíamos era identificar desde el propio nombre de la Secretaría, los tres rubros principales de su competencia: infraestructura, comunicaciones y transportes; en esta fecha se aprobó la reforma con 451 votos a favor y se turnó en carácter de Minuta al Senado ².

El martes 7 de septiembre de 2021, el Senado de la Republica, aceptó con 100 votos a favor y 1 abstención, la propuesta hecha por la colegisladora ³.

Finalmente, el 21 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la propuesta del Ejecutivo Federal; ese mismo día se reformó su nombre en los artículos que la mencionan en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pero faltaron diversas leyes que también mencionan el nombre de SCT y no se ha efectuado la armonización ⁴.

Como se puede observar, hay una necesidad jurídica de homologar y armonizar el Decreto del Diario Oficial de la Federación, con las leyes que aún mencionan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al respecto se propone reformar las sucesivas leyes y artículos, en el siguiente sentido:

de la Administración Pública Federal. Disponible en:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/feb/20210201-I.pdf>

² Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la ley Federal de la Administración Pública Federal: Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210323-VI.pdf#page=53>

³ Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En Materia de: Infraestructura. Disponible en:
https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/120334

⁴ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la ley Federal de la Administración Pública Federal. Disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633365&fecha=20/10/2021#gsc.tab=0



LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. ... Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 36. ...</p> <p>La longitud total de los derechos</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>La longitud total de los derechos</p>



<p>de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a dicho concesionario.</p>	<p>de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a dicho concesionario.</p>
---	---

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a LIX. ...</p> <p>LX. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a LIX. ...</p> <p>LX. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

LEY DE AEROPUERTOS	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 2. ... I. a VII. ... VIII. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; ...	ARTICULO 2. ... I. a VII. ... VIII. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; ...

LEY DE AVIACIÓN CIVIL	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2. ... I. a XXV. ... XXVI. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; ...	Artículo 2. ... I. a XXV. ... XXVI. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; ...



LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o. ... I. a V. ... VI. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes; ...	Artículo 2o. ... I. a V. ... VI. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; ...

LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2. ... I. a VII. ... VIII. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes; ...	Artículo 2. ... I. a VII. ... VIII. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; ...



LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros</p>	<p>Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las</p>



<p>ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:</p> <p>...</p>	<p>facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.</p>	<p>Artículo 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.</p>
<p>Artículo 9o.- No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación</p>	<p>Artículo 9o.- No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación</p>



<p>interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se dará preferencia los permisionarios que desempeñen el servicio;</p> <p>...</p>	<p>interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se dará preferencia los permisionarios que desempeñen el servicio;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13.- ...</p> <p>Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.</p>	<p>Artículo 13.- ...</p> <p>Sin embargo, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.</p>
<p>Artículo 14. Los interesados en obtener concesión o permiso</p>	<p>Artículo 14.- Los interesados en obtener concesión o permiso</p>



<p>para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.</p>	<p>para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones, y Transportes, de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.</p>
<p>Artículo 15.- ...</p> <p>Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Otorgada la concesión, la Secretaría de Comunicaciones y</p>	<p>Artículo 15.- ...</p> <p>Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>



<p>Transportes ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece el artículo 8o.</p>	<p>Otorgada la concesión, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece el artículo 8o.</p>
<p>Artículo 17. Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>Artículo 17.- Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 20.- En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer</p>	<p>Artículo 20.- En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer</p>



<p>las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.</p>	<p>las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.</p>
<p>Artículo 29.- Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y</p>	<p>Artículo 29.- Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Infraestructura,</p>



<p>Transportes, o sin previa autorización de la misma;</p> <p>IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>	<p>Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de la misma;</p> <p>IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30. El concesionario</p>	<p>Artículo 30.- El concesionario</p>



<p>perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.</p>	<p>perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.</p>
<p>Artículo 33.- ...</p> <p>I. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>I. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus</p>



<p>II. ...</p> <p>III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>	<p>bienes, el cual servirá de base para el remate;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 34.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes</p>	<p>Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura,</p>



<p>fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.</p>	<p>Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.</p>
<p>Artículo 41. No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p> <p>En los casos de este artículo, la</p>	<p>Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p>



<p>Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.</p>	<p>En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.</p>
<p>Artículo 42. Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.</p> <p>Las obras de construcción,</p>	<p>Artículo 42.- Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.</p>



<p>conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta del dueño de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta del dueño de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 45. Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la Secretaría de</p>	<p>Artículo 45.- Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la Secretaría de</p>



Comunicaciones y Transportes.	Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
<p>Artículo 46. Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios a hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.</p> <p>En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos,</p>	<p>Artículo 46.- Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios a hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.</p> <p>En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos.</p>



<p>alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.</p>	<p>También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.</p>
<p>Artículo 47. Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de</p>	<p>Artículo 47.- Cuando la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el</p>



<p>ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.</p>	<p>procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.</p>
<p>Artículo 48. No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 48.- No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación, y de los</p>	<p>Artículo 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

<p>demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo solicite.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.</p> <p>...</p>	<p>elementos de aplicación, y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes lo solicite.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de Concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados</p>	<p>Artículo 50.- La explotación de vías generales de comunicación, objeto de Concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados</p>



<p>previamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>previamente por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 51. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está autorizada:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 52. Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la</p>	<p>Artículo 52.- Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la</p>



<p>Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente Ley, con excepción de la de carros-dormitorios.</p>	<p>Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente Ley, con excepción de la de carros-dormitorios.</p>
<p>Artículo 53. Los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación y medios de transporte tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del Gobierno</p>	<p>Artículo 53.- Los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación y medios de transporte tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del</p>



<p>Federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.</p>	<p>Gobierno Federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.</p>
<p>Artículo 54. Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se</p>	<p>Artículo 54.- Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se</p>



<p>someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 55.- ... I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas. II. ... III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de</p>	<p>Artículo 55.- ... I.- Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas. II.- ... III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente</p>



<p>Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación</p> <p>...</p> <p>IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.</p> <p>V. ...</p> <p>Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que</p>	<p>señale la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>IV.- Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.</p> <p>V.- ...</p> <p>Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que</p>
---	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSÉNIA OLUÁ GONZÁLEZ.

<p>ordene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con esta Ley y su reglamento.</p> <p>...</p>	<p>ordene la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes de conformidad con esta Ley y su reglamento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 58.- ...</p> <p>VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.</p> <p>Las tarifas especiales a que se refiere este artículo, solo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta,</p>	<p>Artículo 58.- ...</p> <p>VIII.- Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.</p> <p>Las tarifas especiales a que se refiere este artículo, solo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de Infraestructura,</p>



<p>cuando así lo juzgue conveniente.</p>	<p>Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.</p>
<p>Artículo 61.- ...</p> <p>I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y</p> <p>II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones o la que, en su defecto, determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de Comunicaciones y</p>	<p>Artículo 61.- ...</p> <p>I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y</p> <p>II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones o la que, en su defecto, determine la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de Infraestructura,</p>



Transportes.	Comunicaciones y Transportes.
Artículo 62. Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.	Artículo 62.- Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.
Artículo 63. Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo	Artículo 63.- Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo



<p>autorice esta Ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p>	<p>autorice esta Ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 65. Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta Ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento.</p>	<p>Artículo 65.- Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta Ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento.</p>



<p>Artículo 68. Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>Artículo 68.- Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 70. En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes</p>	<p>Artículo 70.- En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de Infraestructura,</p>



<p>fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.</p>	<p>Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.</p>
<p>Artículo 73. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 73.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 79. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito</p>	<p>Artículo 79.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo</p>



<p>Público, de acuerdo con la de Comunicaciones y Transportes, podrá asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.</p>	<p>requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la de Comunicaciones y Transportes, podrá asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.</p>
<p>Artículo 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.</p>	<p>Artículo 86.- Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.</p>
<p>Artículo 96. La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que</p>	<p>Artículo 96.- La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y</p>



<p>pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.</p>	<p>Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.</p>
<p>Artículo 99. Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte, tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 99.- Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte, tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 108. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia Secretaría, el que</p>	<p>Artículo 108.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán</p>



<p>deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos</p>	<p>manejados por personal de la propia Secretaría, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos</p>
<p>Artículo 117.- Compete al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo descentralizado correspondiente.</p>	<p>Artículo 117.- Compete al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo descentralizado correspondiente.</p>
<p>Artículo 118.- ...</p> <p>I.- Todos los concesionarios están obligados a transportar en sus vehículos a los inspectores de vías generales de comunicación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aún cuando el viaje se haga en vías distintas de</p>	<p>Artículo 118.- ...</p> <p>I.- Todos los concesionarios están obligados a transportar en sus vehículos a los inspectores de vías generales de comunicación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aún</p>



aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán los visitantes o inspectores del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el Gobierno Federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el funcionario que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de

cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán los visitantes o inspectores del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el Gobierno Federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** o por el funcionario que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo,



<p>Comunicaciones y Transportes. Los inspectores de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y</p> <p>...</p>	<p>al mes, en cada empresa y previo aviso dado por Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Los inspectores de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y</p> <p>...</p>
<p>Artículo 121. Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso</p>	<p>Artículo 121.- Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción</p>



<p>a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 122. Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las Oficinas de Correos y Telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos, y a las correspondencias, postal y</p>	<p>Artículo 122.- Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las Oficinas de Correos y Telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos, y a las</p>



<p>telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de Correos y Telégrafos, a menos de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.</p>	<p>correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de Correos y Telégrafos, a menos de que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.</p>
<p>Artículo 123. Los concesionarios de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de Inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones respectivas y cuando en estas no se haya determinado, será fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>Artículo 123.- Los concesionarios de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de Inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones respectivas y cuando en estas no se haya determinado, será fijada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 124. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En</p>	<p>Artículo 124.- Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En</p>



<p>consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, agentes navieros o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.</p> <p>...</p> <p>Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes</p>	<p>consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, agentes navieros o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.</p> <p>...</p> <p>Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes</p>
--	--



<p>pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.</p>	<p>pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.</p>
<p>Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p> <p>...</p>



<p>La infracción al presente artículo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>La infracción al presente artículo, será sancionada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 127.- ...</p> <p>La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.</p> <p>...</p> <p>La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero</p>	<p>Artículo 127.- ...</p> <p>La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.</p> <p>...</p> <p>La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

...

La Secretaría de

será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

...

La Secretaría de



<p>Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.</p> <p>...</p> <p>Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes</p>	<p>Infraestructura, Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.</p> <p>...</p> <p>Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>La Secretaría de</p>
--	---



<p>resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.</p>	<p>Infraestructura, Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.</p>
<p>Artículo 371. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Mexicano en el cual se inscribirán:</p>	<p>Artículo 371.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Mexicano en el cual se inscribirán:</p>
<p>Artículo 385. Toda instalación eléctrica, aún cuando no esté destinada a la Comunicación, se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para evitar perturbaciones a la comunicación por radio</p>	<p>Artículo 385.- Toda instalación eléctrica, aún cuando no esté destinada a la Comunicación, se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para evitar perturbaciones a la comunicación por radio</p>
<p>Artículo 386. La Red Nacional</p>	<p>Artículo 386.- La Red Nacional</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

<p>está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al Gobierno Federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para servicios semejantes prestados por empresas privadas</p>	<p>está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al Gobierno Federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para servicios semejantes prestados por empresas privadas</p>
<p>Artículo 387. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y</p>	<p>Artículo 387.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas</p>



<p>construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con los mismos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo que previene el Capítulo IV del Libro Primero de esta Ley. La Secretaría tendrá asimismo derecho para mandar desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la República están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional</p>	<p>los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con los mismos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo que previene el Capítulo IV del Libro Primero de esta Ley. La Secretaría tendrá asimismo derecho para mandar desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la República están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional</p>
<p>Artículo 388. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes</p>	<p>Artículo 388.- La Secretaría de Infraestructura,</p>



<p>podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que obstruccionen la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y propietarios de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma Secretaría podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o propietarios, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.</p>	<p>Comunicaciones y Transportes podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que obstruccionen la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y propietarios de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma Secretaría podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o propietarios, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.</p>
<p>Artículo 389.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.</p>	<p>Artículo 389.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la</p>



	red nacional.
Artículo 417. No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o si no conducen a bordo los operadores necesarios.	Artículo 417.- No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes , o si no conducen a bordo los operadores necesarios.
Artículo 418.- ... Los propietarios de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.	Artículo 418.- ... Los propietarios de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.
Artículo 523. El que sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes construya o explote vías federales de comunicación,	Artículo 523.- El que sin concesión o permiso de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes construya o explote



<p>perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>vías federales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.</p>
<p>Artículo 524.- ...</p> <p>Tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías</p>	<p>Artículo 524.- ...</p> <p>Tan luego como la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la</p>



<p>flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.</p>	<p>zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.</p>
<p>Artículo 525. El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía federal de comunicación, pagará una multa de cincuenta a dos mil pesos a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.</p>	<p>Artículo 525.- El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía federal de comunicación, pagará una multa de cincuenta a dos mil pesos a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.</p>
<p>Artículo 527. La expedición o aplicación de horarios, tarifas y</p>	<p>Artículo 527.- La expedición o aplicación de horarios, tarifas y</p>



demás documentos relacionados con el público que no hayan sido previamente aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se castigará con una multa de cien a mil pesos, por cada infracción.	demás documentos relacionados con el público que no hayan sido previamente aprobados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes , se castigará con una multa de cien a mil pesos, por cada infracción.
Artículo 530. Los errores en la aplicación de las tarifas no están comprendidos en las disposiciones penales de esta Ley; pero las empresas estarán obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de cincuenta a dos mil pesos, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 530.- Los errores en la aplicación de las tarifas no están comprendidos en las disposiciones penales de esta Ley; pero las empresas estarán obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de cincuenta a dos mil pesos, a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes .
Artículo 541. La infracción a los artículos 64 y 132 se sancionará con multa hasta por la cantidad de cinco mil pesos a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 541.- La infracción a los artículos 64 y 132 se sancionará con multa hasta por la cantidad de cinco mil pesos a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes .
Artículo 566. Se impondrá multa	Artículo 566.- Se impondrá multa



<p>de cincuenta a cinco mil pesos y prisión hasta por seis meses, al comandante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos después de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en su planeador, motores o hélices, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que establezca el reglamento.</p>	<p>de cincuenta a cinco mil pesos y prisión hasta por seis meses, al comandante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos después de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en su planeador, motores o hélices, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en los términos que establezca el reglamento.</p>
<p>Artículo 590. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente previstas en este capítulo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con multa hasta de cincuenta mil pesos.</p>	<p>Artículo 590.- Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente previstas en este capítulo, será sancionada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con multa hasta de cincuenta mil pesos.</p>
<p>Artículo 591. Toda persona o empresa tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cualquiera violación de esta Ley. Si de las</p>	<p>Artículo 591.- Toda persona o empresa tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, cualquiera</p>



averiguaciones practicadas por ésta, apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.	violación de esta Ley. Si de las averiguaciones practicadas por ésta, apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.
--	---

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe Dip. Yessenia Olua González, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; LEY DE AEROPUERTOS; LEY DE AVIACIÓN CIVIL; LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO Y LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones IV y VIII del artículo 2 y último párrafo del artículo 36, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Derecho de vía: la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación ferroviaria, cuyas dimensiones y características fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

V. a VII. ...

VIII. Secretaría: la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUÁ GONZÁLEZ.

Artículo 36. ...

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** a dicho concesionario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción LX del artículo 3, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a LIX. ...

LX. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;
...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 2, de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Secretaría: la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;
...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción XXVI del artículo 2, de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XXV. ...

XXVI. Secretaría: la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción VI del artículo 2, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a V. ...

VI. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la fracción VIII del artículo 2, de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción II del artículo 2; primer párrafo del artículo 3; artículo 8; primer párrafo y fracción V del artículo 9; segundo párrafo del artículo 13; artículo 14; segundo y tercer párrafo del artículo 15; artículo 17; artículo 20; fracciones III, IV y VIII del artículo 29; artículo 30; fracciones I y III del artículo 33; primer párrafo del artículo 34; artículo 40; primer y tercer párrafo del artículo 41; artículo 42; primer párrafo del artículo 45; artículo 46; artículo 47; primer párrafo del artículo 48; primer y tercer párrafo del artículo 49; artículo 50; ; primer párrafo del artículo 51; primer párrafo y fracción III del artículo 52; artículo 53; artículo 54; fracciones I,III, IV y segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; fracción VIII y último párrafo del artículo 58; fracciones I,II y último párrafo del artículo 61; artículo 62; primer párrafo del artículo 63; artículo 65; artículo 68; artículo 70; primer párrafo del artículo 73; artículo 79; artículo 86; artículo 96; primer párrafo del artículo 99; artículo 108; artículo 117; fracción I del artículo 118; artículo 121; artículo 122; artículo



123; primer, tercer y último párrafo del artículo 124; primer y último párrafo del artículo 126; segundo, quinto, noveno, treceavo y último párrafo del artículo 127; primer párrafo del artículo 371; artículo 385; artículo 386; artículo 387; artículo 388; artículo 389; artículo 417; último párrafo del artículo 418; artículo 523; segundo párrafo del artículo 524; artículo 525; artículo 527; artículo 530; artículo 541; artículo 566; artículo 590 y artículo 591; todo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I. ...

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:

...

Artículo 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 9o.- No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**:

I. a IV. ...

V. Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, se dará preferencia los permisionarios que desempeñen el servicio;

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
Artículo 13.- ...

DIP. YESSENIA OLUÁ GONZÁLEZ.

Sin embargo, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 14.- Los interesados en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones, y Transportes**, de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.

Artículo 15.- ...

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Otorgada la concesión, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece el artículo 8o.

Artículo 17.- Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 20.- En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

Artículo 29.- Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

I. a II. ...

III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, o sin previa autorización de la misma;

IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

V. a VII. ...

VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

...

Artículo 30. El concesionario perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

Artículo 33.- ...

I. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;

II. ...

III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

...

Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**; conforme al procedimiento



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
siguiente:

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

...

Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

...

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Artículo 42.- Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta del dueño de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 45.- Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

autorización expresa de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 46.- Se requerirá autorización previa de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios a hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo 47.- Cuando la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.

Artículo 48.- No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

...

Artículo 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación, y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** lo solicite.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

...

La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

...

Artículo 50.- La explotación de vías generales de comunicación, objeto de Concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 51.- La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** está autorizada:

...

Artículo 52.- Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

I. a II. ...

III. Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente Ley, con excepción de la de carros-dormitorios.

Artículo 53.- Los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación y medios de transporte tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del Gobierno Federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

Artículo 54.- Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 55.-

...

I.- Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.

II. ...

III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

...

IV.- Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

V.- ...

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** de conformidad con esta Ley y su reglamento.

...

Artículo 58.- ...

VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

que autorice la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo, solo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 61.- ...

I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, y

II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones o la que, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 62.- Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

Artículo 63.- Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta Ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

...

Artículo 65.- Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta Ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

Artículo 68.- Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 70.- En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

Artículo 73.- La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

...

Artículo 79.- La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la de Comunicaciones y Transportes, podrá asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

Artículo 86.- Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Artículo 96.- La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.

Artículo 99.- Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte, tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

Infraestructura, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.

...

Artículo 108.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia Secretaría, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos

Artículo 117.- Compete al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo descentralizado correspondiente.

Artículo 118.- ...

I.- Todos los concesionarios están obligados a transportar en sus vehículos a los inspectores de vías generales de comunicación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aún cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán los visitantes o inspectores del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el Gobierno Federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** o por el funcionario que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**. Los inspectores de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y

...

Artículo 121.- Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** debidamente acreditados, todos los informes o



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUÁ GONZÁLEZ.

datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 122.- Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las Oficinas de Correos y Telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos, y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de Correos y Telégrafos, a menos de que la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** las autorice expresamente.

Artículo 123.- Los concesionarios de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de Inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones respectivas y cuando en estas no se haya determinado, será fijada por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 124.- Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

...

La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, agentes navieros o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.

...

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** antes de expedir estos permisos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.

Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

...

La infracción al presente artículo, será sancionada por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.- ...

La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

...

La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

...

La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

...

Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.

Artículo 371.- La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Mexicano en el cual se inscribirán:

Artículo 385.- Toda instalación eléctrica, aún cuando no esté destinada a la Comunicación, se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

Artículo 386.- La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al Gobierno Federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** para servicios semejantes prestados por empresas privadas

Artículo 387.- La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con los mismos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo que previene el Capítulo IV del Libro Primero de esta Ley. La Secretaría tendrá asimismo derecho para mandar desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la República están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

Artículo 388.- La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUÁ GONZÁLEZ.

los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que obstruyan la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y propietarios de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma Secretaría podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o propietarios, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 389.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.

Artículo 417.- No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, o si no conducen a bordo los operadores necesarios.

Artículo 418.- ...

Los propietarios de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

Artículo 523.- El que sin concesión o permiso de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** construya o explote vías federales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 524.- ...

Tan luego como la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUJA GONZÁLEZ.

término la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 525.- El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía federal de comunicación, pagará una multa de cincuenta a dos mil pesos a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 527.- La expedición o aplicación de horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el público que no hayan sido previamente aprobados por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, se castigará con una multa de cien a mil pesos, por cada infracción.

Artículo 530.- Los errores en la aplicación de las tarifas no están comprendidos en las disposiciones penales de esta Ley; pero las empresas estarán obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de cincuenta a dos mil pesos, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 541.- La infracción a los artículos 64 y 132 se sancionará con multa hasta por la cantidad de cinco mil pesos a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 566.- Se impondrá multa de cincuenta a cinco mil pesos y prisión hasta por seis meses, al comandante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos después de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en su planeador, motores o hélices, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 590.- Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente previstas en este capítulo, será sancionada por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, con multa hasta de cincuenta mil pesos.

Artículo 591.- Toda persona o empresa tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, cualquiera violación de esta Ley. Si de las averiguaciones practicadas por ésta, apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de marzo de 2023.



DIP. YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ.

Honorable Cámara.

Quien suscribe, Diputada Magdalena Núñez Monreal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como demás disposiciones aplicables, someto a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa de ley con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 22, 23, 47,48 y la Fracción II del artículo 67 a la Ley del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario:, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Introducción.

El multimillonario rescate a una serie de bancos y entidades financieras, aprobado el 12 de diciembre de 1998, a iniciativa del entonces Presidente Ernesto Zedillo, es uno de los asuntos más controversiales que se han discutido en el seno de la sociedad mexicana. Tanto es así que, pasados 24 años de esa polémica decisión, el tema aún no termina de zanjarse. Y es que, en efecto, la decisión de salvar de la quiebra a bancos y otras empresas significó un cuantioso endeudamiento del Estado mexicano, que todavía hoy sigue pesando sobre las finanzas públicas, afectando negativamente la capacidad del Estado mexicano para atender necesidades sociales, como educación y salud, o aquellas derivadas del abandono de la agricultura pequeña y mediana, golpeando así la posibilidad de que nuestro país tenga una elemental seguridad alimentaria.

Todo ello sin mencionar otras dimensiones de tal decisión, algunas de ellas evidentemente relacionadas con actos corruptos y anti-éticos. En una reciente declaración pública, del 12 de septiembre de 2022, el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador,

señaló que pagar el servicio de la deuda relacionada con el FOBAPROA ha significado para el erario público hasta la fecha una cantidad aproximada de 1 billón de pesos¹.

Los pagos fiscales derivados del FOBAPROA, y que desde el año 1999 se realizan a su sucesor, el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario IPAB, continúan así siendo uno de los temas que causan mayor polémica en el seno de la sociedad mexicana. El mismo Presidente López Obrador, al enfatizar en el carácter ilegítimo de esa deuda, ha señalado que con el caso del FOBAPROA, se salvaron, de manera interesada y perjudicial para el pueblo de México, a grandes empresas:

“Sí, el señor Zedillo convirtió las deudas privadas de unos cuantos en deuda pública con el FOBAPROA”,

Y agregó:

“Les voy a dar un dato adicional, nada más para que vean la capacidad técnica, su conocimiento de economía y de administración pública [de Zedillo]: cuando anuncian que iban a llevar a cabo el rescate de los banqueros y de los grandes empresarios – con la misma mentalidad de que si se le va bien a los arriba les va bien a los de abajo, que si llueve fuerte arriba gotea abajo, que si la crisis que originaron Salinas y Zedillo se enfrentaba ayudando a los arriba esto iba a jalar a las pequeñas y a las medianas empresas e iba a ser benéfico para el pueblo de México– hizo el cálculo en un informe de que iba a costar el rescate 125 mil millones de pesos, ahí está escrito en un informe [de gobierno]”².

Y en referencia a este cálculo tan optimista del ex Presidente Ernesto Zedillo el actual Presidente sostuvo:

“Se equivocó por muy poco, porque tan sólo cuando aprueban el FOBAPROA ya es 1 billón, o sea, de 125 mil a 1 billón, y se ha pagado otro billón de intereses y se debe el billón original”³.

En similar tenor el mismo Presidente López Obrador ha asegurado que:

¹ Publicación digital PROCESO. “Deuda pública creció 26% por culpa del FOBAPROA y rescate a empresas en tiempos neoliberales: AMLO”. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/9/12/deuda-publica-crecio-26-por-culpa-del-fobaproa-rescate-empresas-en-tiempos-neoliberales-amlo-293175.htm>

² Publicación digital CONTRALÍNEA. “El señor Zedillo convirtió deudas privadas en deuda pública: AMLO”. 24 de Octubre de 2022. <https://contralinea.com.mx/interno/semana/el-senor-zedillo-convirtio-deudas-privadas-en-deuda-publica-amlo/>

³ Ídem.

“El FOBAPROA significó una deuda de 1 billón de pesos y se ha pagado desde entonces otro billón (de pesos), y se sigue debiendo lo mismo. O sea, van a pasar 50, 70 años, porque año con año del presupuesto se tienen que destinar alrededor de 40 mil millones de pesos sólo para pagar intereses de esa enorme deuda. Entonces ya, esa política no la podemos continuar”⁴

En otra oportunidad, refiriéndose a declaraciones del mismo ex Presidente Ernesto Zedillo, bajo cuyo Gobierno se aprobó el citado salvataje financiero, el Presidente López Obrador señalaba:

“La deuda de los banqueros y algunos empresarios la convirtió en deuda de todo el pueblo de México, tres billones. Desde entonces hay que destinar como 40 0 50 mil millones de pesos sólo para pagar intereses de esa enorme deuda que se está heredando a las nuevas generaciones, ese es Zedillo”⁵

Más recientemente, en ocasión del 106º. Aniversario de la Promulgación de la Constitución de 1917, el Presidente López Obrador señalaba cómo, en los 36 años del período neoliberal que vivió México, se decretaron reformas constitucionales y leyes que causaron graves perjuicios al bienestar y los intereses del pueblo de México, y, en una franca alusión al FOBAPROA sostuvo que en ese lapso de tiempo... *“Se aprobaron leyes para convertir deudas privadas en deuda pública”⁶*

Prácticamente todos los sectores y representantes de la sociedad mexicana se han pronunciado, en distinto sentido, en torno a esta polémica y, a nuestro juicio, perjudicial y repudiable decisión que socializó las pérdidas de banqueros y empresarios inescrupulosos, quienes, valiéndose de su influencia en el poder político, lograron que se trasladase a generaciones de mexicanos y mexicanas sus deudas particulares, argumentando que con ello se salvaba a la economía del país de una segura debacle. Especial consideración nos merecen las reflexiones y propuestas emanadas de distintas organizaciones sociales y populares, agrupadas en la Promotora por la Suspensión del Pago de la Deuda Pública, así como aquellas que vienen siendo planteadas, en el plano global, por el Comité Internacional para la Abolición de las Deudas Ilegítimas CADTM

⁴ Conferencia mañanera Presidente Andrés Manuel López Obrador. 4 de Marzo de 2020. Ciudad de México.
<https://www.youtube.com/watch?v=SDH1sbryIF0>

⁵ Forbes México. *“Fobaproa, el rescate de banqueros y empresarios, ése es Ernesto Zedillo, replica AMLO”*.
<https://www.forbes.com.mx/fobaproa-el-rescate-de-banqueros-y-empresarios-ese-es-ernesto-zedillo-replica-amlo>

⁶ Discurso del Presidente Andrés Manuel López Obrador en el acto oficial con motivo del 106º. Aniversario de la Promulgación de la Constitución de México de 1917. Febrero 5 de 2023.
<https://www.youtube.com/live/DG6Xs6riWoQ?feature=share>

24 años después de su aprobación, y con todos los costos financieros y de otro tipo que ello ha significado para el Estado y la sociedad mexicanos, el debate sobre la operación FOBAPROA-IPAB no ha concluido, y expresa la preocupación y la exigencia de que los representantes legítimos del pueblo hagan algo al respecto. Resulta pues imperativo que esta Cámara de Diputados se aboque a analizar, revisar, ponderar y, finalmente, a tomar decisiones en torno a una deuda, que además de odiosa e ilegítima, se ha convertido en una deuda casi impagable en el tiempo, dejando a la vez a un lado demandas sociales y productivas fundamentales que diversos sectores de la sociedad mexicana exigen atender con urgencia.

b) La deuda pública en México.

México es un país con un elevado nivel de deuda pública, la cual incluye tanta deuda interna, denominada en moneda nacional, y deuda externa, denominada habitualmente en dólares de los Estados Unidos de América.

Según reportes oficiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁷, para Julio del presente año 2022 el total de la deuda pública, incluyendo la deuda del Gobierno Federal más las Empresas Productivas del Estado y la Banca de Desarrollo, la deuda neta del sector público se ubicó en 13 billones 387.9 mil millones de pesos⁸.

De esta deuda, la participación de la deuda interna, en términos netos⁹, ascendía a 8 billones 972.36 mil millones de pesos, equivalentes al 67.01% del total de la deuda del sector público. En términos brutos la deuda interna ascendía a 9 billones 669.79 mil millones de pesos, compuesta así:

TABLA 1. DEUDA INTERNA BRUTA DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL, JULIO 2022
(Millones de pesos)

Concepto	Saldo a Julio 2022
Gobierno Federal	9,063,803.6
Empresas Productivas del Estado	322,904.6
Banca de Desarrollo	283,085.0
Total	9,669,793.2

Fuente: SHCP. INFORMACIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS Y DEUDA PÚBLICA, ENERO-JULIO DE 2022

⁷ <http://presto.hacienda.gob.mx/EstoporLayout/estadisticas.jsp>

⁸ Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Boletín 63. "Finanzas públicas y deuda pública a julio de 2022". Ciudad de México, 30 de agosto de 2022.

https://www.secciones.hacienda.gob.mx/work/models/estadisticas_oportunas/comunicados/ultimo_boletin.pdf

⁹ La deuda neta equivale a la deuda bruta menos los activos netos (deudas a favor) que poseen el Gobierno Federal, las empresas productivas del Estado y la banca de desarrollo.

El resto de la deuda pública federal proviene de la deuda externa, cuyo saldo bruto a Julio de 2022 ascendía a 218,442.5 millones de dólares, compuesto de la siguiente manera:

TABLA 2. DEUDA EXTERNA BRUTA DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL, A JULIO 2022
(Millones de dólares USA)

Concepto	Saldo a Julio 2022
Gobierno Federal	114,346.0
Empresas Productivas del Estado	95,728.5
Banca de Desarrollo	8,368.0
Total	218,442.5

Fuente: SHCP

Haciendo una estimación, tomando como referencia un tipo de cambio de MXN 19 pesos por US\$1, esa deuda externa federal alcanzaría los **4 billones 150,407.5 millones de pesos**. Así, la deuda total federal, en términos brutos, ascendería a **13 billones 820,200.7 millones de pesos**.

TABLA 3. DEUDA BRUTA TOTAL DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL, A JULIO 2022

Concepto	Saldo a Julio 2022
Deuda Interna	9,669,793.2
Deuda Externa ¹⁰	4,150,407.5
Total	13,820,200.7

Fuente: Elaboración propia, con datos de la SHCP

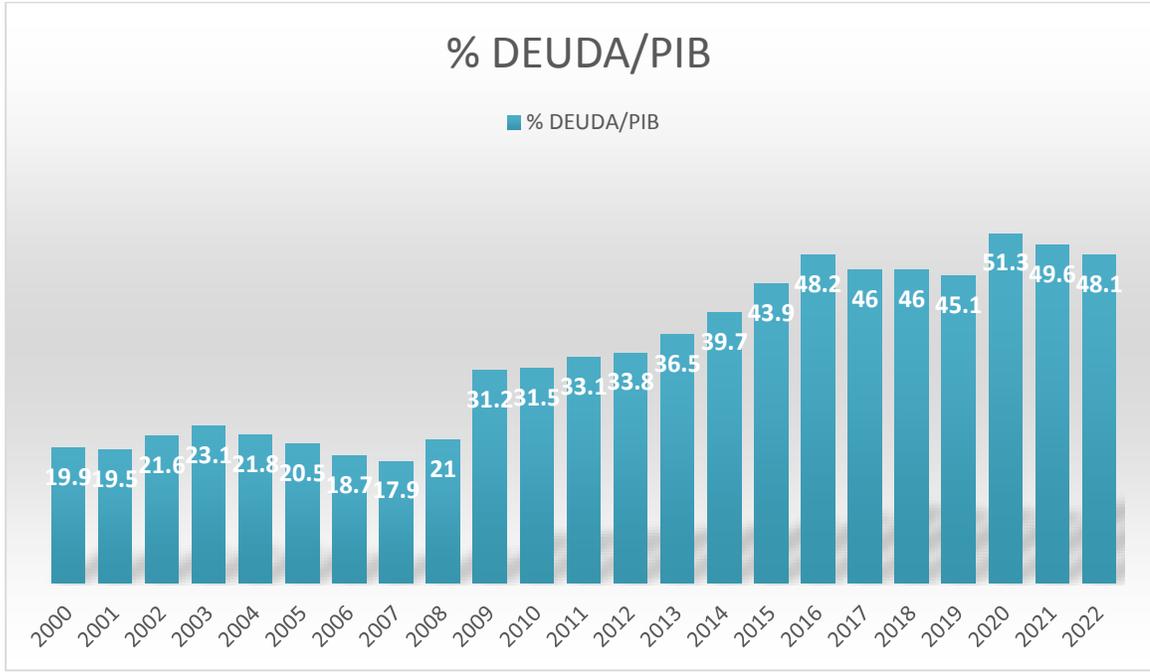
Al examinar la evolución en el tiempo de la deuda pública federal registramos que la misma se ha venido incrementando a lo largo de las últimas décadas, tanto en términos absolutos como en relación al tamaño del PIB mexicano. Así, para el año 2000 representaba un 19.9% del PIB. En el año 2010 llegó a representar el 31.5% del PIB, y 10 años más tarde, en el 2020, alcanzó un 51.3%. Hoy en día la deuda pública federal equivale a un 48.1% del Producto Interno Bruto de México¹¹ (ver Gráfico 1).

¹⁰ Estimada a un tipo de cambio de MXN19 pesos por US\$1

¹¹ Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Boletín 63. "Finanzas públicas y deuda pública a julio de 2022". Ciudad de México, 30 de agosto de 2022.

https://www.secciones.hacienda.gob.mx/work/models/estadisticas_oportunas/comunicados/ultimo_boletin.pdf

Gráfico 1. RELACIÓN DEUDA PÚBLICA/PIB %



Fuente: SHCP.

https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/congreso/infotrim/2021/iit/01inf/itindp_202102.pdf

Cabe destacar que México ha venido cumpliendo escrupulosamente con los pagos de su deuda, tanto interna como externa, a pesar de que ello signifique un sacrificio para la sociedad mexicana, especialmente para los más pobres, que ven como el Estado no invierte suficientes recursos para atender sus necesidades básicas, en materias como salud, vivienda, educación, protección al ambiente, etc.; o en otras áreas como el apoyo al campo y a la construcción y mantenimiento de la infraestructura social y productiva.

Así, entre 1999 y 2011, el Estado mexicano amortizó, en términos brutos, la cantidad de 14 billones 967.5 mil millones de pesos a su deuda. Del año 2013 al año 2021 esas amortizaciones, en valores netos, suman 15 billones 228.8 mil millones de pesos (ver Tabla 4). Pero al mismo tiempo es necesario señalar que la espiral de endeudamiento no se detuvo ni se ha detenido. Así, del año 1999 al año 2011 las colocaciones de deuda pública, en términos brutos, fueron de 17 billones 748 mil millones de pesos. Y en el período de 2013 a 2021 las colocaciones netas de deuda pública ascendieron a 20

billones 134.4 mil millones de pesos. Esas cifras incorporan tanto la deuda interna como la externa.

TABLA 4. DEUDA PÚBLICA: AMORTIZACIONES Y NUEVAS COLOCACIONES. 1999-2021

(Millones de pesos)

AÑO	DEUDA PÚBLICA	CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN	
		AMORTIZACIÓN	COLOCACIÓN
1999	1,181,991,627	822,180,156	927,905,208
2000	1,279,461,244	1,020,961,391	1,090,443,218
2001	1,316,935,728	959,200,891	1,087,697,320
2002	1,515,879,692,342	987,747,181,913	1,106,116,303,405
2003	1,695,028,833,063	1,052,388,752,916	1,154,007,901,481
2004	1,789,349,277,461	1,047,210,710,589	1,187,306,970,402
2005	1,891,374,894,515	1,423,420,525,944	1,663,726,182,810
2006	2,145,157,325,554	1,403,110,415,356	1,614,480,669,121
2007	2,375,976,460,257	1,525,466,928,985	2,026,913,761,200
2008	2,989,157,754,159	1,843,109,722,558	2,234,332,599,771
2009	3,364,572,936,833	1,957,115,965,093	2,238,933,750,521
2010	3,622,795,703,255	1,681,617,421,907	2,036,186,749,642
2011	4,083,301,659,978	2,043,514,048,726	2,482,895,340,152
2012	4,452,985,826,485		

2013	5,007,050,860,235	1,133,182,376,615	1,637,676,011,623
2014	5,703,062,197,343	1,298,583,880,685	1,830,363,397,732
2015	6,495,078,771,859	1,310,198,768,367	1,871,473,711,328
2016	7,447,963,862,853	1,691,056,505,265	2,298,494,756,056
2017	7,722,185,541,115	1,731,967,956,331	1,928,951,817,516
2018	8,315,864,562,499	1,495,754,307,254	2,023,858,961,992
2019	8,831,870,930,135	1,871,517,812,166	2,414,565,398,133
2020	9,702,134,041,643	2,214,966,270,879	2,856,306,572,274
2021	10,698,284,255,391	2,481,606,894,515	3,272,759,807,842

Fuente : Elaboración propia con información tomada de la Cuenta Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas_Publicas/Cuenta_Publica

Las cifras de amortizaciones y colocaciones de 1999 a 2011 están en términos brutos. Para el año 2012 no hay datos disponibles. A partir del 2013 la SHCP modificó la metodología en que se presenta la información, y a partir de ese año los montos se consideran en términos netos.

Es absolutamente relevante destacar que en el estudio de las cifras de deuda pública que presenta la SHCP en sus distintas páginas de Internet, pueden apreciarse significativas diferencias en los datos. Así, por ejemplo, para finales del año 2021 la misma SHCP reportaba, en el sitio utilizado para elaborar la presente tabla, como saldo de la deuda, la cantidad de 10 billones 698.3 mil millones de pesos. Pero, en otro sitio de la misma SHCP, bajo el nombre de Estadísticas Oportunas de Finanzas Públicas, <http://presto.hacienda.gob.mx/EstoporLayout/estadisticas.jsp>, el saldo de la deuda pública bruta para misma fecha ascendía a 13 billones 489.7 Mil millones de pesos, representando una marcada diferencia, de **2 billones 791.4 mil millones de pesos**.

Para el Ejercicio Fiscal 2023 la SHCP programó el pago de 840.9 mil millones de pesos en concepto de amortización de Deuda Pública, más otros 54.2 mil millones de pesos destinados al IPAB.

c) Descripción breve de la deuda FOBAPROA-IPAB

La deuda del FOBAPROA-IPAB se origina a partir de la decisión del Gobierno de Ernesto Zedillo de reconocer legalmente como deuda pública las deudas que se contrajeron a fin

de sanear a la banca que había literalmente quebrado en la crisis bancaria que se desató a partir de Diciembre de 1994. El Instituto de Protección al Ahorro Bancario, conocido por IPAB, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Además de administrar el sistema de protección al ahorro bancario, recibió al momento de su creación el mandato legal de concluir las operaciones de saneamiento de instituciones bancarias; de conservar y vender los activos sujetos a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, como resultado de los llamados “procesos de saneamiento de instituciones bancarias”, así como de estructurar estrategias para la administración de sus pasivos, con el propósito de reducir el costo fiscal de las operaciones.

En su obra “Tres Ensayos: FOBAPROA, privatización y TLC”, Luis Rubio lo describe magistralmente:

“El llamado “error de diciembre”¹² no podía haber tenido lugar en un momento más endeble para la banca mexicana. Ya para entonces dos neobanqueros habían terminado de saquear a sus instituciones y la cartera mala se apilaba sin cesar. Con la devaluación de diciembre se dispararon las tasas de interés, lo que tuvo el efecto inmediato de hacer impagables muchos de los créditos otorgados por los bancos. La cartera dudosa pasó a ser irrecuperable y buena parte de la cartera normal pasó a ser mala. Sólo una mínima parte de la cartera de los bancos se mantiene vigente en la actualidad. De esta forma, si bien hubo casos evidentes de fraude en el manejo de los bancos y del crédito, la mayoría de los quebrantos fue producto de los incentivos perversos que creó la manera de privatizar a los bancos y la estocada final que produjo la devaluación y sus secuelas”¹³.

Para Diciembre de 2021 la deuda total del IPAB, expresada en términos generales en los pasivos netos del Instituto, ascendía a 919,669 millones de pesos¹⁴. Las deudas asociadas al saneamiento financiero se pagan del 75% de las cuotas que pagan las instituciones bancarias al Instituto, de la recuperación de activos, más los aportes o contribuciones que año con año el Gobierno Federal solicita para el IPAB en el Presupuesto de Egresos de la Nación, y que la Cámara de Diputados aprueba en su oportunidad, y que se ubican en el Ramo 34, denominado “Erogaciones para los Programas de Apoyo a los Ahorradores y Deudores de la Banca”. De manera específica, los fondos transferidos al IPAB se ubican en el Programa de Apoyo a los Ahorradores.

¹² Se atribuye esta frase al ex Presidente Carlos Salinas de Gortari, al caracterizar la decisión del entonces Presidente Ernesto Zedillo de devaluar oficialmente el peso mexicano frente al dólar estadounidense en Diciembre de 1994.

¹³ Rubio, Luis. “Tres Ensayos: Fobaproa, privatización y TLC” Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C. Editorial Cal y Arena. México. Octubre de 1999

¹⁴ IPAB. Estados financieros e Informe de los Auditores Independientes al 31 de Diciembre de 2021 y 2020.

Es importante consignar que desde el año 1999 los bancos han pagado al IPAB, en concepto de cuotas obligatorias fijadas por ley, una suma de 290.6 mil millones de pesos¹⁵. De esa suma, un 75%, equivalente a 217.95 mil millones de pesos, se ha destinado a amortizar las deudas del IPAB. El otro 25% se acumula en el Fondo de Reserva para proteger a los ahorradores en caso de situaciones de insolvencia de algún banco en particular.

De acuerdo con su propia definición sobre la Estrategia para el manejo de la Deuda, “... *el IPAB ha implementado una estrategia de administración de su deuda, consistente en el pago del componente real de los intereses de dichas obligaciones financieras y el refinanciamiento a través de la emisión de bonos, respecto del correspondiente componente inflacionario, para lo cual, se ha establecido en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) la facultad del Instituto de contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras*”¹⁶.

El IPAB sostiene que “...*con la finalidad de no presionar las finanzas públicas ni afectar otros rubros del gasto del Gobierno Federal, se determinó que la estrategia más adecuada y sostenible en el largo plazo, para la administración de dicho pasivo, sería el pago del componente real de los intereses generados y el refinanciamiento del componente inflacionario*”¹⁷. *El razonamiento de esta estrategia es que, al no permitir el crecimiento real de los pasivos del IPAB y a medida que la economía crezca, dicha deuda representará un porcentaje cada vez menor del PIB, y por lo tanto, se reducirá gradualmente su impacto relativo en las finanzas públicas. Asimismo, permite presentar a los mercados financieros una estrategia sustentable en el largo plazo que coadyuve al refinanciamiento del IPAB en condiciones favorables*”¹⁸.

En otras palabras, el IPAB ha mantenido durante todos estos años el enfoque de pagar los intereses de la deuda, y refinanciar el principal, a través de la colocación de bonos en los mercados financieros¹⁹. La apuesta del Instituto es que el peso de sus deudas en relación al PIB de México disminuya año con año, lo cual parte de que el crecimiento será siempre positivo y sostenido. A este respecto resulta oportuno señalar que, a pesar de los desembolsos que regularmente ha venido realizando el IPAB para el pago de los bonos que acreditan su deuda con las instituciones bancarias, y que originalmente ascendía a 688 mil millones de pesos, a finales del año 1999²⁰, el monto de la deuda, expresada en los

¹⁵ IPAB. Cuotas pagadas por los bancos.

¹⁶ IPAB. Plan Anual de Financiamiento 2021.

¹⁷ Subrayado de los ponentes

¹⁸ Ídem

¹⁹ Cada año, en la Ley de Ingresos de la Federación LIF, el Congreso de la Unión autoriza al IPAB a contratar créditos o a emitir valores de deuda con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. El proyecto de LIF para el año fiscal 2023 incluye esta autorización.

²⁰ IPAB. Plan Anual de Financiamiento 2021

pasivos del Instituto, en lugar de disminuir, no ha dejado de crecer, y mantiene una tendencia al crecimiento año con año (Ver Gráfico 2). Tenemos así que para Junio del año 2022 los pasivos del IPAB ya se contabilizaban en 929,696 millones de pesos, significando un aumento de más de 10 mil millones de pesos en apenas un semestre.

**Gráfico 2. Evolución de los Pasivos Netos del IPAB
2010-2022**



Fuente: Elaboración propia con datos de Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública 2010-2022

*Al 30 de junio de 2022

d) **El peso de la deuda FOBAPROA-IPAB en las finanzas públicas y su evolución en el tiempo.**

El IPAB, desde el momento de su creación, en 1999, ha venido desembolsando recursos para cubrir las obligaciones derivadas de la conversión a deuda pública de la antigua deuda del FOBAPROA. De acuerdo a los datos contables del mismo Instituto, a lo largo de sus 23 años de vida, se han erogado recursos por un monto de **1 billón 300.1 mil millones de pesos** (valores nominales) para pagar fundamentalmente intereses de la deuda, más otros recursos para cubrir las obligaciones del Programa de Saneamiento, las Pérdidas en Compra-Venta de Acciones y el Reconocimiento de Pérdida de Instituciones Financieras.

En este punto cabe recordar que en Diciembre de 1998, al momento de la creación del IPAB se estableció, por decreto de Ley, una deuda originaria de **552,300 millones de pesos millones de pesos.**

Los ingresos del IPAB, como se ha mencionado, provienen de las cuotas obligatorias de las entidades bancarias, de la liquidación de activos incorporados a su cartera, más las transferencias que recibe del Presupuesto de Egresos de la Federación, Rubro 34, Programa de Apoyo a Ahorradores. Estos últimos fondos, destinados a asegurar al IPAB el pago de las deudas heredadas originariamente del FOBAPROA son sustanciales. Desde el año 1999 hasta el año 2022 los fondos fiscales asignados en apoyo al IPAB para que éste amortice tales deudas ascendieron a **546.1 mil millones de pesos**, con **un promedio de 22.8 mil millones de pesos anualmente, por 24 años sucesivos.** Las contribuciones fiscales de la Federación, hasta el año 2022, se describen en la siguiente tabla:

**TABLA 5: FONDOS FISCALES TRANSFERIDOS Y PAGOS DE INTERESES
POR PARTE DEL IPAB. 1999-2022
(Miles de millones de pesos)**

	FONDOS FISCALES APROBADOS Y TRANSFERIDOS Miles de millones de pesos	INTERESES, COMISIONES Y OTROS PAGOS DE LA DEUDA
1999	22.3	159.5*
2000	34.6	76.4
2001	24.3	37.0
2002	28.5	17.9
2003	23.8	5.8
2004	24.7	57.5**
2005	22.0	93.5*
2006	33.5	58.7
2007	22.6	57.6
2008	26.5	60.1
2009	27.9	49.7
2010	11.3	41.2
2011	11.5	41.5
2012	10.7	44.1***
2013	11.9	40.1
2014	9.8	37.1

2015	9.4	34.5
2016	14.9	42.5
2017	22.4	73.2
2018	38.2	76.8
2019	45.4	82.5
2020	43.3	62.4
2021	11.2	51.0
2022****	15.4	34.0
Total	546.1	1,334.6

Fuente: Elaboración propia, con base a "IPAB. Plan Anual de Financiamiento y Estados Financieros", a lo largo del período considerado.

*Incluye, desde 1999 hasta 2005 (exceptuando 2004), los siguientes rubros: Gastos Financieros, Programa de Saneamiento, Pérdidas en Compra-Venta de Acciones y Reconocimiento de Pérdida de Instituciones Financieras

** Se limita a Gastos Financieros, desde 2004 hasta 2011, exceptuando 2005.

***Se limita a Intereses por pago de la deuda pública, desde 2012 hasta 2021

**** Presupuesto de Egresos de la Federación 2022. Estrategia Programática (Resumen)

La SHCP justifica las transferencias al IPAB como un apoyo al pago de los intereses reales que el Instituto debe pagar a sus acreedores calculados. Un 75% de las cuotas de contribución de los bancos más otros ingresos del IPAB son destinados al pago de esos intereses, y lo que no se logra cubrir se financia desde el Presupuesto de Egresos de la Federación, año tras año. Así, por ejemplo, para el año 2022 la cantidad de intereses reales que debió pagar el Instituto ascendió a 33,980.9 millones de pesos. Los ingresos en concepto de cuotas de los bancos (75% del total) más otros ingresos ascendieron a 18,565.4 mil millones de pesos. La diferencia, 15,415.4 mil millones, son recursos fiscales que se le transfirieron al IPAB desde el Presupuesto de Egresos de la Federación, Rubro 34²¹.

En este punto resulta relevante consignar el hecho que los aportes fiscales de la Federación son más del doble de los que proviene de las cuotas de los bancos al IPAB. De 1999 a 2022 el IPAB aportó al pago de intereses, proveniente del 75% de las cuotas pagadas por los bancos, la suma de 213.9 mil millones de pesos²², mientras la Federación contribuyó, para el mismo fin, con la cantidad de 546.1 mil millones de pesos. **Es decir, los fondos fiscales federales superaron en 2.55 veces lo aportado por los**

²¹ SHCP. Presupuesto de Egresos de la Federación 2022. Estrategia Programática (resumen)

²² <https://www.ipab.org.mx/gobmx/cuotasordinarias.aspx>

bancos para pagar intereses de los bonos del IPAB, bonos que, por cierto, están en una buena proporción, en manos de los mismos bancos. Dicho de otra manera, los contribuyentes mexicanos subsidiaron a los grandes bancos del sistema financiero, para recibir intereses por tener bonos del IPAB.

Resulta de la mayor importancia señalar que el drenaje de recursos de la Federación para subsidiar los pagos de intereses que debe realizar el IBAB no se detiene. Así, para el año 2023, el Presupuesto de Egresos de la Federación, presentado por el Poder Ejecutivo y aprobado en esta Cámara, contempla una significativa erogación de **54,216 millones de pesos**²³ de transferencias al IPAB, para el propósito de pago de intereses..

El IPAB ha establecido que *“continuará refinanciando las obligaciones que no sean cubiertas con recursos propios o fiscales, a través de la Colocación de Bonos de Protección al Ahorro, así como a través de otros instrumentos que permitan al IPAB disminuir su costo financiero”*.

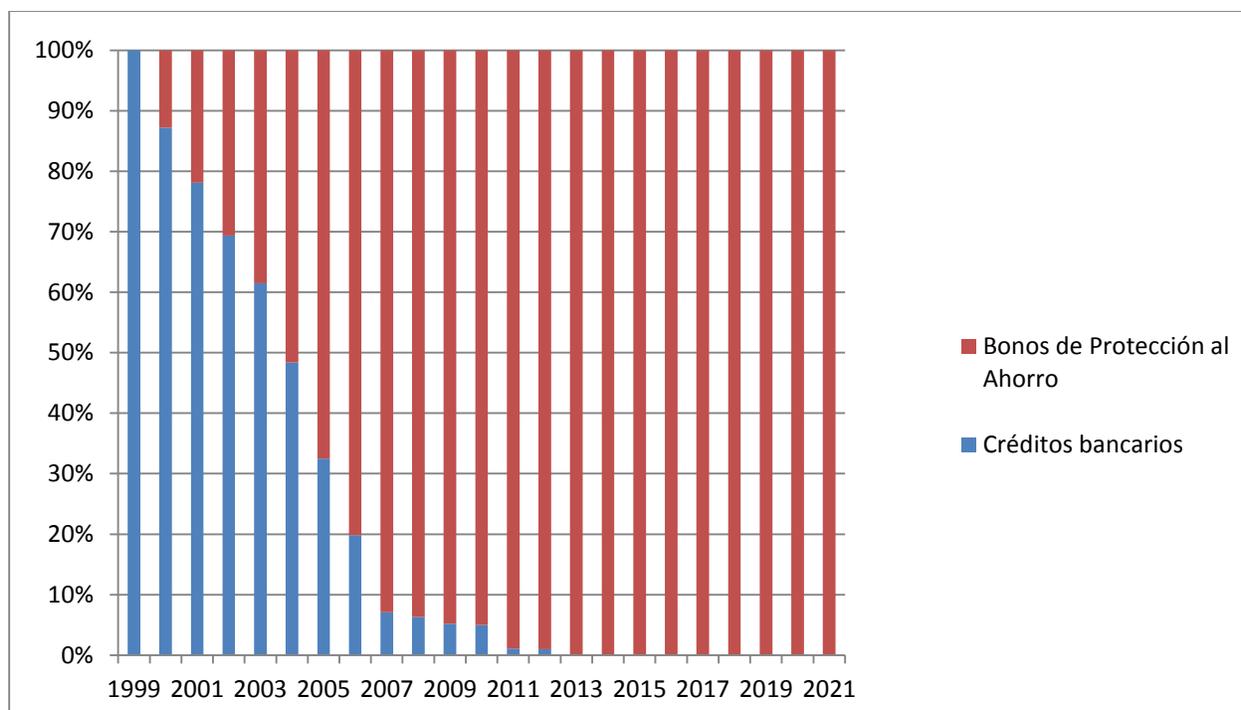
La deuda del IPAB²⁴ con sus acreedores a partir de su estrategia de refinanciamiento, es significativa, a pesar de las amortizaciones realizadas por más de 20 años. En este punto es importante constatar que la deuda originaria, heredada del FOBAPROA, técnicamente se habría terminado de pagar en el año 2014. Gradualmente, el IPAB fue sustituyendo la deuda de créditos bancarios (heredados del FOBAPROA) en títulos de mercado (Bonos BPAS). (Ver Gráfico 3).

Gráfico 3. Evolución de la composición de los Pasivos del IPAB. 1999-2021

23

https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/8uLX2rB7/PPEF2023/mo2h2PK/paquete/egresos/Proyecto_Decreto.pdf

²⁴ La deuda del IPAB es deuda pública, y se inserta en el concepto denominado por la SHCP como “Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público (SHRFSP)”



Dicho de otra manera, lo que el Instituto hizo fue endeudarse con otro tipo de deuda (bonos)²⁵ para liquidar la deuda originaria, y en los años siguientes ha tenido que seguir asumiendo nueva deuda para evitar caer en impagos. **Así, la deuda originaria (FOBAPROA) sufrió una metamorfosis, y se convirtió en deuda en bonos**, tal como puede apreciarse en el gráfico correspondiente. Tenemos así que para el año 2021 los pasivos del Instituto seguían siendo considerables, y equivalían al 3.5% del PIB a precios

²⁵ Con fundamento en la Circular-Telefax 10/2000 emitida por el Banco de México el 11 de febrero de 2000, y con fundamento en lo autorizado por la Ley de Ingresos de la Federación LIF para el año fiscal 2000 y años sucesivos, se autoriza al IPAB a emitir valores con el objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras. Estos bonos tienen características similares a las de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (Bondes) y su tasa de referencia es la de Cetes a 28, 91 y 182 días. De esta manera el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario emite Bonos de Protección al Ahorro BPAs, utilizando para ello al Banco de México como su agente financiero. Estos títulos son emitidos en plazos de 3, 5 y 7 años y pagan intereses en plazos iguales a los de Cetes. Al que paga cada mes se le identifica como BPAG28, al que paga cada tres meses se le identifica como BPAG91 y al que paga cada seis meses se le reconoce como BPA182. Los títulos devengan intereses en pesos. Los instrumentos del IPAB son fungibles entre sí, siempre y cuando venzan en la misma fecha y sean de la misma clase (BPAG28, BPAG91 y BPA182 respectivamente), independientemente de la fecha en la que hayan sido emitidos

corrientes de México, estimado en 26 billones 273.54 mil millones de pesos.²⁶ Si lo relacionamos con el total de la deuda pública federal bruta, los pasivos del IPAB equivaldrían, a Julio de 2022, a un **6.73%** del total de la misma, estimada en 13 billones 820.2 mil millones de pesos, como oportunamente se consignó en esta Exposición de Motivos.

En relación a los pagos (principal más intereses) del IPAB a sus acreedores podemos también afirmar que continúan siendo cuantiosos. Tenemos que en 2021 los mismos ascendieron a 261,992 millones de pesos, como se ilustra en la siguiente tabla:

**Tabla 6. Pago de los Bonos del IPAB. Año 2021
(Millones de pesos)**

Trimestre	I	II	III	IV	Total
Pago principal	47,200	72,600	45,500	47,400	212,700
Pago intereses	9,939	15,555	8,190	15,608	49,292
Total	57,139	88,155	53,690	63,008	261,992

Fuente: Elaboración propia con datos de Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública 2021

Respecto a los pagos de deuda de ese año 2021 el mismo IPAB destaca: *“Al respecto, para el año 2021 considerando los recursos presupuestales asignados al IPAB por un monto de 11 mil 245.9 millones de pesos (mdp), la necesidad de recursos para hacer frente a las obligaciones de pago del Instituto ascendería a un monto de 229 mil 320.1 mdp, lo cual se cubrirá con la emisión y colocación de Bonos de Protección al Ahorro (BPAS) en el mercado nacional, por un total de 231 mil 900 mdp a valor nominal”²⁷.*

e) La naturaleza inconstitucional, ilegítima y odiosa de la deuda FOBAPROA-IPAB

La Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para autorizar al Poder Ejecutivo la contratación de deuda pública. Esa facultad del Congreso está establecida en el Artículo 73, Fracción VIII, que señala:

²⁶ Elaboración propia con datos de Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública 2021.

²⁷ IPAB. Plan Anual de Financiamiento 2021.

“Art. 73, Fracción VIII. En materia de deuda pública, para: 1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29”.

Si bien el Congreso tiene esa facultad, la misma está sujeta a condiciones, particularmente cuando establece que *“Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos”*. Cuando se hizo pública la deuda bancaria del FOBAPROA, evidentemente no se cumplió esta condición, por lo que, desde una perspectiva constitucional, **la deuda que heredó el IPAB violenta la Constitución.**

Si bien la misma Constitución autoriza la contratación de deuda pública para *“las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda”*, las operaciones posteriores del IPAB en este sentido (emisión de bonos), que le han permitido ir refinanciando a lo largo del tiempo la deuda original, asumida en 1999, ello no soluciona que esta última fue contraída originariamente en abierta violación a la Constitución.

Por otro lado, la deuda es **ilegítima**, porque se utilizó no para apoyar a los pequeños ahorradores, a hogares de clase media y sectores populares que depositan sus escasos ahorros en la banca, como se argumentó en su momento para justificar la absorción por el Estado mexicano de la deuda del FOBAPROA, sino para lanzar un salvataje a deudores que habían adquirido millonarios préstamos, sin garantías reales, y muchas veces coludidos con los directivos de los bancos que entraron en insolvencia.¹ En su ensayo *“Algunas pistas jurídicas para calificar una deuda pública de ilegítima”*, el prestigioso experto belga en derecho internacional Renaud Vivien, miembro del Comité para la Abolición de las Deudas Ilegítimas CADTM, abunda en los diversos factores que pueden convertir una deuda en ilegítima, enfatizando en: a) La ilegitimidad ligada al régimen prestatario; b) La ilegitimidad ligada a la ausencia de consentimiento de las partes; c) La ilegitimidad ligada a las condiciones del préstamo; y d) La ilegitimidad ligada a la utilización de los fondos pedidos en préstamo²⁸

²⁸ Véase <https://www.cadtm.org/Algunas-pistas-juridicas-para>

La deuda surgida del FOBAPROA es así mismo una deuda **odiosa**. En primer lugar por haber sido contraída contra los intereses de la nación, contra los intereses del pueblo y del Estado mexicanos, y, en segundo lugar, porque los acreedores, los dueños de los pagarés del FOBAPROA y más adelante los tenedores de bonos del IPAB, no pueden demostrar que no sabían que la deuda había sido contraída contra los intereses de la Nación²⁹

f) La necesidad de mayores recursos para apoyar a los sectores productivos
Diversos sectores de la sociedad mexicana exigen, con justa razón, que se atiendan sus necesidades, en distintas materias, sean éstas de carácter social, económico, seguridad ciudadana, medio ambiente, infraestructura y otras.

Tomaremos como un ejemplo la urgente necesidad de elevar la producción de alimentos, con el fin de conquistar la seguridad alimentaria y nutricional para cada familia mexicana. Producto de la apertura comercial descontrolada que sobrevino con el establecimiento del neoliberalismo en México, nuestro país pasó de producir sus propios alimentos a tener que importarlos cada vez más. Así, de acuerdo al Movimiento “Nuevo Agrarismo Mexicano”, México demandó 29 millones de toneladas métricas TM de maíz para el consumo nacional en el año 2021³⁰. De ese total, 12 millones de TM fueron producidas en el campo mexicano, mientras que 17 millones TM tuvieron que ser importadas. La superficie que se destina a la siembra de maíz es de 8 millones de hectáreas, con un rendimiento promedio de 1.5 TM/Ha. Cada año, según el mismo Movimiento, esa superficie destinada al maíz se ha venido reduciendo. Así, la superficie para tales efectos en Julio de 2022 fue un 16% menos que en año 2018. Si bien es cierto que en el presente Gobierno se ha puesto más atención a las necesidades de los agricultores mexicanos, particularmente los más pobres, los apoyos al campo continúan siendo insuficientes.

²⁹ De acuerdo al Comité para la Abolición de las Deudas Ilegítimas CADTM, integrado por prestigiosos economistas, académicos y organizaciones sociales de diversos continentes, que ha desarrollado ampliamente la doctrina de la deuda odiosa, planteada originalmente por el economista Alexander Sack, la naturaleza del régimen o del gobierno que la contrae no es particularmente importante, ya que lo que cuenta es la utilización que se hubiera hecho de esa deuda. Incluso si un gobierno democrático se endeuda contra el interés de la población, esa deuda puede calificarse de odiosa, si cumple también con la segunda condición. Por consiguiente, contrariamente a una versión errónea de esta doctrina, la deuda odiosa no concierne solamente a los regímenes dictatoriales. Aunque en el caso particular de México y las circunstancias en que se contrajo la deuda del FOBAPROA, el régimen político imperante en ese momento dudosamente puede ser calificado como democrático. Para más profundidad en torno a la doctrina de las deudas odiosas puede verse <https://www.cadtm.org/Deuda-odiosa?lang=es#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20doctrina%2C%20para%20que,contra%20los%20intereses%20del%20Estado>.

³⁰ Estos y los otros datos relacionados fueron expuestos por el Dr. Gildardo Espinoza Sánchez, en la Conferencia “Semana Internacional por la Abolición de las Deudas Ilegítimas”, realizada en la Cámara de Diputados del 10 al 14 de Octubre de 2022, organizada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo..

Así, para el año 2022 en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el ramo de Agricultura y Desarrollo Rural, los montos destinados a subsidiar diversos programas de fomento de la producción de alimentos apenas llegaron a los 39 mil millones de pesos, distribuidos en los siguientes programas³¹:

- Producción para el Bienestar
- Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos
- Fertilizantes
- Programa de Fomento a la Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura
- Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V.
- Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
- Adquisición de Leche Nacional
- Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria.

El complejo panorama económico y político internacional ha significado un incremento drástico en los precios de los alimentos, impulsado por la incertidumbre en los mercados internacionales y la interrupción de las cadenas globales de suministros, en especial de fertilizantes y granos básicos. La economía de los hogares mexicanos ha sido fuertemente golpeada por este fenómeno inflacionario, que si bien tiene un componente externo también tiene uno de carácter interno, como lo es la limitada producción y oferta doméstica de alimentos.

De acuerdo al INEGI, el Índice Nacional de Precios al Consumidor INPC experimentó un aumento del 7.82 a lo largo del año 2022. En algunos rubros considerados en este índice, los aumentos de precios se elevaron en un 12.70%, como es el caso de los alimentos. Este último dato es extremadamente preocupante, pues golpea principalmente a los hogares de menores ingresos, dado que éstos gastan una considerable proporción de sus escasos ingresos en la compra de alimentos. El año 2023 no ha traído una merma en el ritmo del alza de precios, pues el mismo INEGI anuncia que en la primera quincena de Enero 2023 la inflación interanual alcanzó la cifra de 7.94%³²

Una inyección significativa de recursos a los programas de apoyo a la agricultura sin duda vendría a impactar favorablemente en la producción nacional, disminuyendo con ello los precios al consumidor final y mitigando la inflación. Lo aprobado para el pago de intereses de los bonos del IPAB BPAS para el año 2023, que asciende en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a 54.2 mil millones de pesos, bien podría dedicarse a apoyar al campo mexicano, y contribuir al bienestar de productores y consumidores por igual.

³¹ SHCP. https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/aVbnZty0/PEF2022/kgp8l9cM/docs/08/r08_redg.pdf

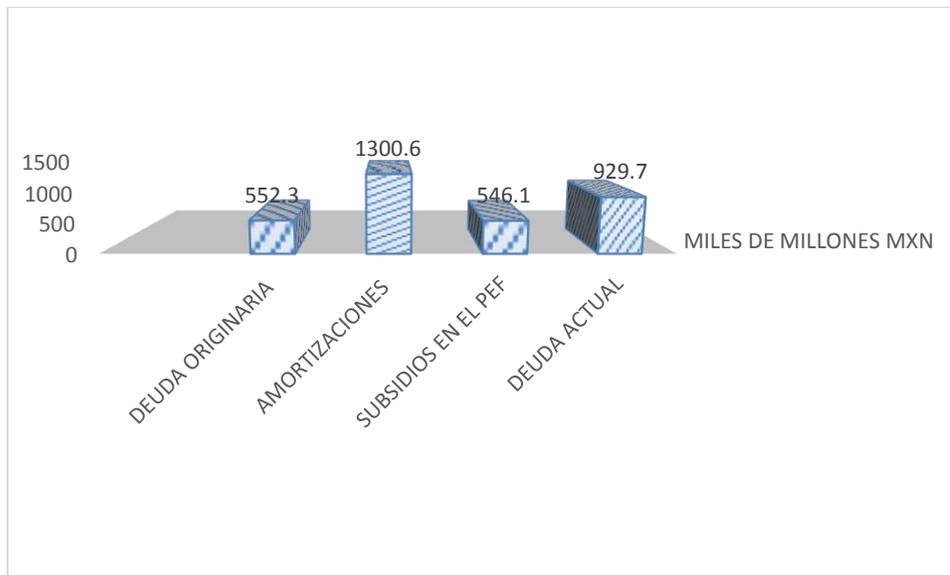
³² <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2023/01/24/inflacion-acelera-a-794-en-la-primera-quincena-de-enero/>

g) Propuesta de reformas a la Ley del IPAB.

Como se ha detallado en la presente Exposición de Motivos, a lo largo de más de 20 años desde la creación del IPAB y la conversión a deuda pública de los pasivos del FOBAPROA, esta Cámara ha aprobado cuantiosos recursos, año tras año, dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, para apoyar al IPAB en sus compromisos financieros de pago. Debemos destacar los siguientes hechos (véase Gráfico 4):

- I. La deuda original del FOBAPROA ascendía a **552.6 MIL MILLONES DE PESOS.**
- II. Para amortizar esa deuda se han pagado un total de **1 BILLÓN 3034.6 MIL MILLONES DE PESOS** desde la creación del Instituto hasta finales del año 2021
- III. Para apoyar al IPAB en la amortización de sus deudas esta Cámara de Diputados ha asignado, dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, año tras año, hasta el presente Año Fiscal 2023, una suma de recursos que asciende a **600.316 MIL MILLONES DE PESOS**, incluyendo el significativo monto de **54.216 mil millones de pesos**, autorizado para el corriente año 2023.
- IV. A pesar de todos los fondos autorizados, erogados y pagados a los acreedores del FOBAPROA/IPAB la deuda a junio de 2022 ascendía a **929.7 MIL MILLONES DE PESOS.**
- V. **¡La deuda NUNCA se va a terminar de pagar!** El mismo IPAB reconoce dentro de su estrategia de manejo de deuda que sus pagos a deudores (tenedores de bonos BPABS) se circunscriben exclusivamente a pagar intereses reales, refinanciando permanentemente el capital o principal. En la práctica, dadas las alzas de las tasas de interés dictadas por el Banco de México, el IPAB cada vez paga más intereses, sin abonar ni un peso al capital.

Grafico 4. DEUDA DEL FOBAPROA/IPAB
ANÁLISIS CUANTITATIVO 1999-2022



Resulta oportuno señalar que la Auditoría Superior de la Federación, ya en el año 2017 le demandó al IPAB trabajar en escenarios para ir gradualmente liquidando la deuda de los bonos. En efecto se plantearon diversos escenarios hipotéticos, desde la liquidación en un período de 14 años hasta la liquidación en 25 años, asando por un escenario intermedio de 20 años. Al final, ningunos de los escenarios fue adoptado, y se continúa hasta la fecha con la estrategia de sólo pagar intereses reales de la deuda en bonos.

Por otro lado, la LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, y cuyas últimas reformas fueron publicadas en el DOF en fecha 10-01-2014, establece lo siguiente³³:

“Artículo 47.- De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados proveerá en un ramo específico del Presupuesto de Egresos de la Federación, a propuesta del Ejecutivo Federal, la asignación presupuestaria correspondiente que, en su caso, requiera el Instituto para hacer frente a las obligaciones garantizadas y a los financiamientos contratados a que se refiere el artículo anterior”. Dice, además:

“Artículo 48.- Los financiamientos y los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que reciba el Instituto en los términos del Título Cuarto, en ningún caso podrán ser utilizados, para un fin distinto al autorizado”. Y más adelante reza:

³³ Las negritas son nuestras.

“Artículo 68.- Para la consecución de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asumir y, en su caso, pagar en forma subsidiaria, las obligaciones que se encuentren garantizadas a cargo de las Instituciones, con los límites y condiciones que se establecen en la presente Ley;

II. Recibir y aplicar, en su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio Instituto asuma en los términos de esta Ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;

III. Suscribir y adquirir acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las Instituciones que apoye;

IV. Suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero, tanto en beneficio de las Instituciones como en las sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente el Instituto;

V. Participar en sociedades, celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos, así como en general realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto;

VI. Adquirir de las Instituciones a las que el Instituto apoye conforme a lo previsto en esta Ley, Bienes distintos a los señalados en la fracción III anterior;

VII. Otorgar financiamiento a las Instituciones, como parte de los programas de saneamiento, o cuando con él se contribuya a incrementar el valor de recuperación de los Bienes, y no sea posible obtener financiamientos de fuentes alternas en mejores condiciones;

VIII. Llevar a cabo la administración cautelar de las Instituciones en términos del Capítulo V del Título Segundo de esta Ley;

IX. Fungir como liquidador o síndico de las Instituciones;

X. Obtener financiamientos conforme a los límites y condiciones establecidos en el artículo 46 de la presente Ley y exclusivamente para desarrollar con los recursos obtenidos, acciones de apoyo preventivo y saneamiento financiero de las Instituciones;

XI. Participar en el capital social o patrimonio de sociedades relacionadas con las operaciones que el Instituto pueda realizar para la consecución de su objeto, incluyendo los de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares;

XII. Participar en la administración de sociedades o empresas, en cuyo capital o patrimonio participe el Instituto, directa o indirectamente;

XIII. Realizar subastas, concursos y licitaciones para enajenar los Bienes o darlos en administración;

XIV. *Contratar los servicios de personas físicas y morales, de apoyo y complementarias a las operaciones que realice el Instituto;*

XV. *Coordinar y participar en procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de Instituciones y sociedades o empresas en cuyo capital participe el Instituto;*

XVI. *Defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan, así como comprometerse en juicio arbitral;*

XVII. *Comunicar a la Procuraduría Fiscal de la Federación las irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer a ésta, y sean detectadas por personal al servicio del Instituto con motivo del desarrollo de sus funciones;*

XVIII. *Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que conozca con motivo del desarrollo de sus funciones, que puedan ser constitutivos de delito y desistirse u otorgar el perdón, previa autorización de la Junta de Gobierno, cuando proceda;*

XIX. *Evaluar de manera permanente el desempeño que las Instituciones y los terceros especializados, en su caso, tengan con respecto a la recuperación, administración y enajenación de Bienes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley de Instituciones de Crédito, y*

XX. *Las demás que le otorguen esta Ley, así como otras leyes aplicables”.*

De lo anterior se deriva que esta Cámara, en virtud del artículo 47 de la Ley, tiene la obligación de proveer en un ramo específico del Presupuesto de Egresos de la Federación “... **la asignación presupuestaria correspondiente que, en su caso, requiera el Instituto para hacer frente a las obligaciones garantizadas y a los financiamientos contratados a que se refiere el artículo anterior.**”.

La Ley a su vez obliga al Instituto, en lo relativo al uso de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a que “*en ningún caso podrán ser utilizados, para un fin distinto al autorizado*”. Representa una duda muy razonable si los cuantiosos fondos aprobados año tras año por esta Cámara han servido en realidad para apoyar a los ahorradores del sistema bancario, como se presenta esta erogación en el Presupuesto. Toda la evidencia, además de las mismas aseveraciones del IPAB y de la SHCP, es que esos fondos se utilizan para pagar intereses a los tenedores de bonos BPAS.

Así mismo, la ley, en los términos del artículo 68 Fracción III, le confiere al Instituto la potestad de “.... **Recibir y aplicar, en su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio Instituto asuma en los términos de esta Ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca**”

Habida cuenta, por un lado, que hasta la fecha esta Cámara ha aprobado considerables recursos financieros para apoyar el pago de las deudas del IPAB, en concreto de los intereses reales de la misma, y que dicha deuda en lugar de disminuir, cada día crece, a pesar de haberse pagado a la fecha más del doble de la deuda original. Y, por el otro, que las necesidades de la sociedad mexicana, particularmente de los más pobres, demandan mayores recursos para su atención, recursos que por lo demás son escasos y deben utilizarse de manera eficiente, de tal forma que su utilización redunde en un mayor beneficio para la sociedad en su conjunto, y no solo para una pequeña minoría que se benefició y sigue beneficiándose del esquema financiero FOBAPROA-IPAB, los Diputados y Diputadas firmantes consideramos que esa obligación, impuesta a esta Cámara por ministerio de ley, ya no tiene justificación, y por lo tanto proponemos que se elimine de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, la obligación de asignar recursos al IPAB dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Seguramente se alzarán voces en contra de esta propuesta de reformas a la Ley del IPAB. Los defensores ardientes de los postulados neoliberales argumentarán que una decisión de este tipo generará pánico en los mercados financieros, y que México perderá en la calificación de riesgo que hoy mantiene, limitando en consecuencia su acceso a esos mercados en condiciones favorables. Esos razonamientos son infundados, dada la misma experiencia internacional y la lógica económica, así como por las mismas facultades legales que dispone el IPAB para hacer frente a sus compromisos financieros.

En situaciones en que varios países han establecido que mantienen deudas odiosas y/o ilegítimas, diversas estrategias han sido emprendidas, para repudiar o renegociar tales deudas. Así, por ejemplo, el Gobierno del Ecuador decidió en 2007 realizar una auditoría de la deuda pública, aludiendo a los numerosos vicios legales y actos de corrupción³⁴ que llevaron a ese país a adquirir deudas ilegítimas, inmorales y odiosas. Como lo señala el CADTM³⁵:

³⁴ Entre otras anomalías para invocar una auditoría de la deuda el Gobierno ecuatoriano señaló las siguientes;

- ▶ Elevación unilateral e ilegal de las tasas de *interés* por parte de los EE.UU., a finales de los años 70;
- ▶ Los préstamos para *refinanciación de la deuda* obstaculizaron al país, y fueron utilizados para realizar pagos directamente en los bancos privados extranjeros, que no estaban registrados en el Ecuador;
- ▶ Las autoridades ecuatorianas renunciaron en 1992 a la posibilidad de prescripción de la deuda (es decir, a la posibilidad de su anulación, después de 6 años, sin efectuar los pagos). Esto estaba previsto en las leyes de Londres y EE.UU. que regían en dicho momento;
- ▶ Se realizaron sucesivos intercambios de deuda (por bonos Brady en 1995 y por bonos Global en 2000), sin ningún desembolso de recursos para el Ecuador, y en condiciones cada vez más caras;
- ▶ Exigencia de *Garantías* de Depósito de los bonos Brady en la *Reserva Federal* de EE.UU. (FED), que representaban más del 50% del valor de mercado de la deuda ecuatoriana con los bancos privados;
- ▶ Negociación de deudas ya pagadas y respaldadas por garantías colaterales;
- ▶ Los Bonos Brady y Global no estaban registrados ante la SEC (Comisión de Valores y Seguros de EE.UU.).

Para más detalles véase : <https://www.cadtm.org/Auditoria-Oficial-de-la-deuda>

³⁵ <https://www.cadtm.org/Auditoria-Oficial-de-la-deuda>

“Por primera vez en la historia, un país adopta la posición soberana de realizar una auditoría integral que revise los últimos 30 años de su deuda multilateral, bilateral, comercial e interna, investigando también los impactos sociales y ambientales derivados del proceso de endeudamiento. Así, el resultado de las investigaciones de la auditoría llevada a cabo puede ser una herramienta importante para impugnar los aspectos de la deuda ilegal, incluso ante los tribunales internacionales.

“En el Ecuador, la auditoría ha significado cambios en la nueva Constitución ecuatoriana, como la inclusión de las deudas ilegítimas y la prohibición de la nacionalización de deudas privadas³⁶, estableciendo como ilegal la práctica de la usura y el anatocismo (intereses sobre intereses)... Otra novedad interesante del proceso ecuatoriano es que su nueva Constitución establece una auditoría permanente de las deudas. Asimismo, la Auditoría ha generado resultados prácticos, incluida la suspensión de los contratos y el cuestionamiento de pago irregular de préstamos”

Entre los resultados prácticos de esta auditoría es que el Ecuador pudo recomprar buena parte de su deuda externa en bonos a aproximadamente un 30% de su valor facial o nominal, logrando cuantiosos ahorros para las finanzas públicas, que pudieron destinarse a necesidades sociales y a elevar la calidad de la infraestructura del país.. No sucedió el apocalipsis financiero que pronosticaban los economistas neoliberales. Al contrario, el Ecuador mantuvo abiertas las puertas a los mercados internacionales de capital.

Podemos citar también el caso de Islandia, cuyo sistema financiero entró en gravísimos problemas de insolvencia en el año 2008, a raíz de la crisis financiera global, conocida como la “crisis de los *subprime*”. Algunos bancos islandeses se habían aventurado en los años anteriores a captar millonarios depósitos, ofreciendo elevados intereses a los depositantes extranjeros. Así, lograron atraer miles de millones de dólares, elevando sus pasivos a niveles astronómicos. De una deuda equivalente al 200% del PIB en 2003, entre los principales bancos privados pasaron a una de 900% del PIB, en 2007. Pero, cuando llegó la crisis global, no pudieron pagar muchos de esos depósitos y se declararon en quiebra.

A diferencia de otros países en el mundo, las deudas de los bancos islandeses no fueron absorbidas por el Estado. Una fuerte movilización de los ciudadanos islandeses impidió que tal situación se repitiese en su país. Se rechazó, mediante 2 referéndums populares, que se pagara a los acreedores extranjeros, que habían depositado su dinero voluntariamente y a consecuencia de su propia avaricia. Y aunque hubo prácticamente un chantaje del Fondo Monetario Internacional para que Islandia pagase esas deudas y hubo gobiernos como el de Gran Bretaña y de Países Bajos, apoyados por la Comisión Europea, que llevaron a Islandia a juicio ante el

³⁶ Subrayado de los ponentes.

Tribunal del Área de Libre Comercio Europea, éste le dio finalmente la razón a Islandia³⁷.

Pueden citarse otros casos en la historia reciente donde varios países han optado por otras vías para aliviar el peso oneroso de deudas odiosas y/o ilegítimas, que los agobian y constituyen un lastre para su desarrollo. La renegociación, las auditorías, las “quitas” de la deuda y otras estrategias han funcionado, evitando la profundización de las penurias sociales y el colapso de Estados soberanos.

Por otro lado, habrá quienes podrán argumentar que los subsidios que aprueba cada año la Cámara de Diputados al IPAB para que éste pague los intereses de sus bonos son insustituibles, y que de no otorgarse el IPAB caería en impago. Ante ello proponemos que las cuotas que la banca múltiple paga al IPAB tenga un reajuste, para fortalecer la capacidad de pago del Instituto. Así mismo, proponemos que se reajusten las llamadas “cuotas extraordinarias” contempladas en la misma Ley del IPAB, que en su Capítulo III “De las Cuotas”, que establece, en el Artículo 23, que la Junta de Gobierno del Instituto puede, en circunstancias extraordinarias, establecer cuotas extraordinarias a las Instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, para hacer frente a sus obligaciones³⁸.

Consideramos que las utilidades bancarias son lo suficientemente abundantes para cubrir esas cuotas extraordinarias. La misma Comisión Nacional de Banca y Valores CNBV señala que, producto de una mejor actividad crediticia, y del alza en las tasas de interés: *“en noviembre pasado el resultado neto de la banca alcanzó los 212,016 millones de pesos, cifra superior a los 182,170 millones de pesos obtenidos en todo el 2021. Esa cifra además es más del doble que los 102,429 millones de pesos de utilidad que obtuvo en el 2020”*³⁹

De forma que no habría un escenario de impago, pues la reforma propuesta le otorgaría al IPAB las condiciones, en circunstancias ordinarias y extraordinarias, para honrar sus obligaciones, sin tener que recurrir ya más al dinero de los contribuyentes contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, como ha sido hasta la fecha.

³⁷ <https://www.elsalmoncontracorriente.es/?En-Islandia-los-responsables-del>

³⁸ Ley del IPAB, Artículo 23.- Cuando por las condiciones del Sistema Bancario Mexicano el Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del 3 al millar sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las Instituciones. La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 8 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones.

³⁹ <https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/Utilidad-de-la-banca-supero-en-noviembre-lo-obtenido-en-todo-el-2021-20230122-0067.html>

Las reformas propuestas y descritas en este texto pueden resumirse en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 22.- - Las cuotas ordinarias no podrán ser menores del 4 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones.</p> <p>Las Instituciones deberán entregar al Instituto, la información de sus operaciones pasivas para el cálculo de las cuotas ordinarias de conformidad con las Disposiciones que emita el Instituto, previa aprobación de su Junta de Gobierno. El Instituto podrá efectuar visitas de inspección para revisar, verificar y validar la información a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 22.- Las cuotas ordinarias no podrán ser menores del 6 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones.</p> <p>Las Instituciones deberán entregar al Instituto, la información de sus operaciones pasivas para el cálculo de las cuotas ordinarias de conformidad con las Disposiciones que emita el Instituto, previa aprobación de su Junta de Gobierno. El Instituto podrá efectuar visitas de inspección para revisar, verificar y validar la información a que se refiere el presente artículo.</p>
<p>Artículo 23.- Cuando por las condiciones del Sistema Bancario Mexicano el Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del 3 al millar sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las Instituciones.</p> <p>La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 8 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones.</p>	<p>Artículo 23.- Cuando por las condiciones del Sistema Bancario Mexicano el Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del 4 al millar sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las Instituciones.</p> <p>La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 12 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones.</p>
<p>Artículo 47.- De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de</p>	<p>Artículo 47.- Se deroga</p>

<p>Diputados proveerá en un ramo específico del Presupuesto de Egresos de la Federación, a propuesta del Ejecutivo Federal, la asignación presupuestaria correspondiente que, en su caso, requiera el Instituto para hacer frente a las obligaciones garantizadas y a los financiamientos contratados a que se refiere el artículo anterior</p>	
<p>Artículo 48.- Los financiamientos y los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que reciba el Instituto en los términos del Título Cuarto, en ningún caso podrán ser utilizados, para un fin distinto al autorizado.</p>	<p>Artículo 48. –Se deroga</p>
<p>Artículo 67..... I.... II. Administrar, en términos de esta Ley, los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las Instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.</p>	<p>Artículo 67..... I.... II. Se deroga</p>

II. PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 22 y 23; se deroga el artículo 47, 48 y la fracción II del artículo 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para quedar como sigue:

Artículo 22. Las cuotas ordinarias no podrán ser menores del **6 al millar**, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones

Artículo 23. Cuando Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del **4 al millar** sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las Instituciones.

La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del **12 al millar** sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones.

Artículo 47. Se deroga

Artículo 48. Se deroga

Artículo 67. ...

I. ...

II se deroga.

Transitorio.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 28 días del mes de marzo del 2023.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gabriel Quintero', is written in a cursive style.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 46 Y 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, José Guadalupe Ambrocio Gachuz diputado federal de la LXV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo estipulado en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 46 y 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros al tenor de las siguientes

Consideraciones

Las familias mexicanas en las últimas décadas han enfrentado condiciones adversas en su economía. Es por ello, que en la sociedad el ahorro es fundamental pues representa un proceso en donde las personas, las familias, las empresas y los entes públicos, establecen una correcta administración en la protección y acumulación de recursos monetarios. Esto con el objetivo de prever imprevistos mediante estabilidad financiera, así como garantizar crecimiento económico, y en particular en las familias mexicanas. Las finanzas sanas alcanzan condiciones para

solventar con orden y en tiempo los diversos gastos e imprevistos en los que se incurra derivado de la acción económica y la vida cotidiana, esto es, el buen hábito de ahorro el cual es fundamental para la solidez en los procesos microeconómicos y macroeconómicos.

Las unidades familiares guardan dinero para adquirir bienes, constituir un patrimonio y para la jubilación, por ejemplo; las empresas acumulan utilidades para construir nuevas fábricas, y los gobiernos acumulan activos en sistemas de pensiones e infraestructura. El ahorro agregado constituye la principal limitación al gasto mundial en inversión y por lo tanto desempeña asimismo un papel macroeconómico crucial.¹

De acuerdo con los conceptos básicos establecidos por la Comisión Nacional Para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros CONDUSEF, indican oportunamente que el “AHORRO” se refiere a guardar una parte de nuestros ingresos para utilizarla más adelante. Podemos usar el ahorro entre otras cosas para lograr unas vacaciones, comprar una computadora, enfrentar una enfermedad o simplemente para cualquier imprevisto.

Es importante definir que las metas que se requiere alcanzar, así sabremos cuánto dinero tenemos que ahorrar y en cuanto tiempo lo podemos lograr. Los objetivos de ahorro son diferentes en cada persona y cambian de acuerdo con la edad.

Muchas personas acostumbran guardar su ahorro en casa, en una alcancía, o incluso confiárselo a otra persona; como por ejemplo en una tanda. Esta forma de guardar el dinero se conoce como **ahorro informal**. Ahorrar de esa manera no es lo más conveniente, porque podemos perder nuestro dinero o arriesgarnos a que alguien lo tome, sin nuestro consentimiento.

¹ <http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/jcrv/tesis.pdf>. Consultado el 08 de marzo de 2023

Una mejor forma de guardar nuestros recursos es en un “Banco autorizado, una Caja de Ahorro o en una Sociedad Financiera Popular (SOFIPO)”, a través de una cuenta de ahorro o un producto de inversión.

Guardar nuestro dinero en una cuenta de ahorro tiene varias ventajas: el Banco es una institución financiera especialista en administrar el ahorro de las personas, y ahí nuestro dinero está “protegido y seguro”. A esta forma de ahorrar, se le conoce como **Ahorro formal**. En casi todas las cuentas de ahorro, nuestro dinero está disponible en cualquier momento, debe estar seguro y podemos retirarlo si acudimos a una sucursal del Banco.

Al abrir la cuenta, en la mayoría de los casos el Banco nos entrega una tarjeta de débito que nos permite pagar en muchos establecimientos y retirar el dinero en los cajeros automáticos. Además, la mayoría de las cuentas de ahorro cuentan con un seguro de depósito en el caso de los bancos hasta por 400 mil UDIS respaldados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) que protege el dinero de los ahorradores, y en caso de las SOFIPO los ahorros esta respaldados por un monto equivalente a 25 mil UDIS.²

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el Banco de México, el ahorro significa: “la cantidad monetaria excedente de las personas e instituciones sobre sus gastos. También se denomina así a la parte de la renta que después de impuestos no se consume, en el caso de las personas físicas; ni se distribuye en el caso de la sociedad. Es el ingreso no consumido, es decir la diferencia entre el ingreso y el consumo. En una economía abierta debe considerarse el agregado de las transferencias netas del exterior o la sustracción de las transferencias netas al exterior. Para una economía cerrada el ahorro es igual a la inversión (ahorro e inversión realizada en contraposición a ahorro e inversión deseada). Ahorro significa “reservar” una capacidad productiva, no empleada en la producción de bienes de

² <https://revista.condusef.gob.mx/download-category/ahorro/>. Consultado el 08 de marzo de 2023.

consumo y dejarla disponible para producir nuevos bienes de inversión. El ahorro nacional no consiste en acumular dinero, sino capital”.³

De lo anterior es menester considerar que el ahorro es el ingreso disponible con un patrón regular que incrementa el capital de las personas para obtener bienes, servicios o requerimientos necesarios, que inclusive son un medio para generar estabilidad individual o familiar.

Estos procesos están protegidos por instituciones sólidas representadas por el sistema financiero mexicano, y su función financiera es el eje central del desarrollo económico de nuestro país, las autoridades que tienen a su cargo la supervisión, vigilancia e inspección de los intermediarios financieros son principalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Banco de México (Banxico), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para Retiro (CONSAR), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) es un organismo público descentralizado, de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero. Cuenta con facultadas otorgadas por el marco jurídico financiero y por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de Instituciones de Crédito, en donde se establece que la CONDUSEF cuenta con diversos mecanismos y medios de protección a los usuarios de servicios financieros como lo son, la asistencia, recepción de reclamaciones por parte de los usuarios en contra de Instituciones

³. http://educa.banxico.org.mx/recursos_banxico_educa/glosario.html#. Consultado el 08 de marzo de 2023

Financieras, así como llevar a cabo entre estos el procedimiento conciliatorio y de arbitraje, prestar el servicio de defensoría legal gratuita, emitir dictámenes técnicos, decretar un pasivo contingente o una reserva técnica, para proteger a futuro las posibles contingencias por el pago de reclamaciones, entre otros. Sin embargo, carece de facultades jurisdiccionales, y sólo puede actuar como un mediador conciliador y arbitro en la solución de conflictos en el ámbito administrativo, sus funciones de conciliador o regulador ante las instituciones financieras no constituyen una resolución judicial, lo anterior dado que sus pronunciamientos carecen de fuerza ejecutoria, se limitan a una decisión arbitral o un arreglo entre las partes, lo cual implica un obstáculo o debilidad para el adecuado cumplimiento de su objetivo prioritario y fundamental.

Actualmente se ha suscitado la problemática de orden económico y social por la falta de atención a los clientes de las instituciones financieras quienes han padecido alguna mala práctica derivada de afectaciones por la disposición recursos sin el consentimiento, y que también depositaron la confianza en las instituciones financieras, a consecuencia del “ahorro formal”. Lamentablemente esta problemática afecta principalmente a personas con menos recursos, el proceso comienza con la reclamación de inconformidad al banco y a la CONDUSEF, esencialmente son por la disposiciones no reconocidas y bancos proceden a emitir resoluciones inapelables a los clientes, en su mayoría se trata de respuestas negativas que son carentes de fundamentos contundentes que avalen la protección y devolución de los ahorros de los reclamantes. Es importante considerar que hay un gran número de usuarios que no formalizan su reclamación ante la CONDUSEF por desconocimiento, falta de recursos, tiempo o bien porque no son atendidos por las instituciones financieras y las instituciones reguladoras de forma correcta.

Esta anomalía, ha generado un detrimento en la posesión económica de las personas las cuales se pueden observar en la información respecto del diagnóstico de las reclamaciones efectuadas ante la CONDUSEF por los Usuarios de servicios

financieros a los bancos: número de reclamaciones; porcentaje de resolución favorable; productos bancarios y Estados con más reclamaciones; así como, las principales causas de estas; el cual fue emitido por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso de la Unión, mismo que se detalla:

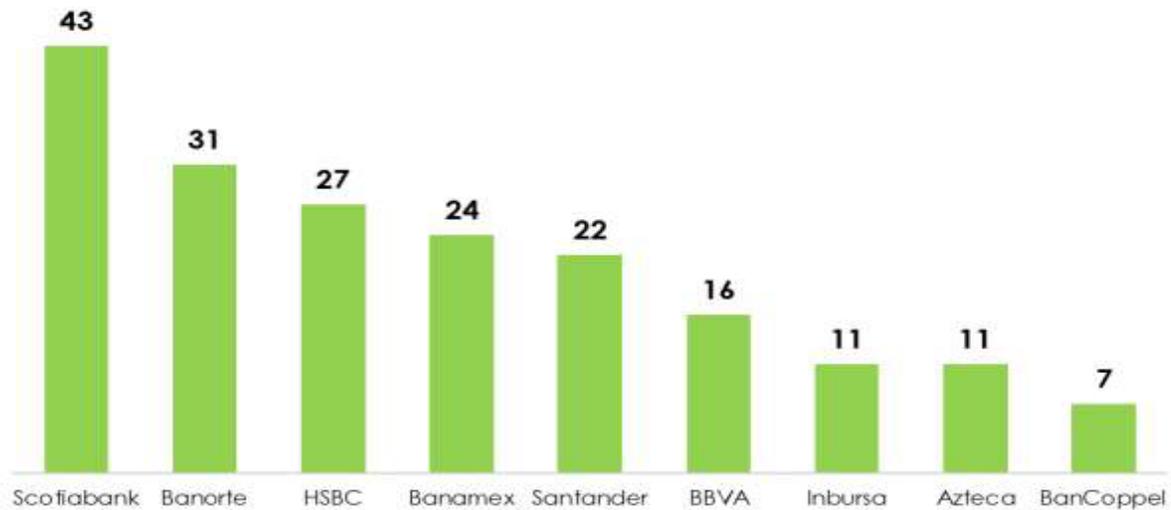
1. Número de Reclamaciones de la Banca

De acuerdo con información de la CONDUSEF, en el periodo de Enero a Agosto de 2022, se atendió un total de 75 mil 149 reclamaciones dirigidas a instituciones bancarias. Los nueve bancos más relevantes: Scotiabank, Banco Mercantil del Norte (Banorte), HSBC, BBVA, Banco Nacional (Banamex), Banco Santander, BanCoppel, Banco Azteca y Banco Inbursa, registraron, en conjunto, un total de 71 mil 905 reclamaciones, equivalente al 94.4% del sector.

Según el Índice de reclamación de la CONDUSEF, el cual permite comparar a los bancos con independencia de su tamaño o participación de mercado, por cada 100 mil contratos, destacan Scotiabank con 43 reclamaciones, Banorte con 31 y HSBC con

27.

Bancos. Índice de Reclamación CONDUSEF por cada 100 mil contratos, Enero - Agosto de 2022



Fuente: Elaborado por el CEFP con información de la CONDUSEF.

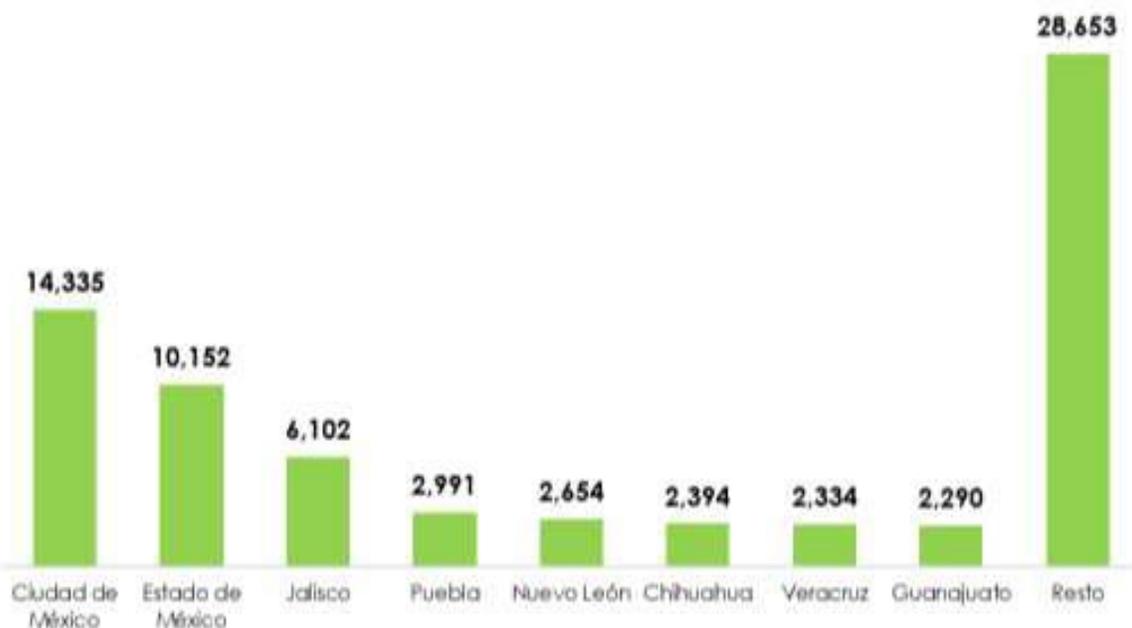
2. Estados del País con más Reclamaciones a los Bancos

De Enero a Agosto de 2022, la Ciudad de México presentó el mayor número de reclamaciones para estos bancos con 19.94% de participación y un total de 14 mil 335 reclamaciones, quedando en segundo y tercer lugar el Estado de México y Jalisco con 10 mil 152 y 6 mil 102 reclamaciones, respectivamente, es decir, el 14.12 y 8.49 por ciento del total en cada caso.

Entidades Federativas que presentaron más Reclamaciones en el periodo de Enero - Agosto de 2022

Entidad Federativa	Número de Reclamaciones	Participación Porcentual (%)
Ciudad de México	14,335	19.94
Estado de México	10,152	14.12
Jalisco	6,102	8.49
Puebla	2,991	4.16
Nuevo León	2,654	3.69
Chihuahua	2,394	3.33
Veracruz	2,334	3.25
Guanajuato	2,290	3.18
Resto	28,653	39.85
Total	71,905	100.00

Fuente: Elaborado por el CEFP con información de CONDUSEF.



Fuente: Elaborado por el CEFP con información de la CONDUSEF.

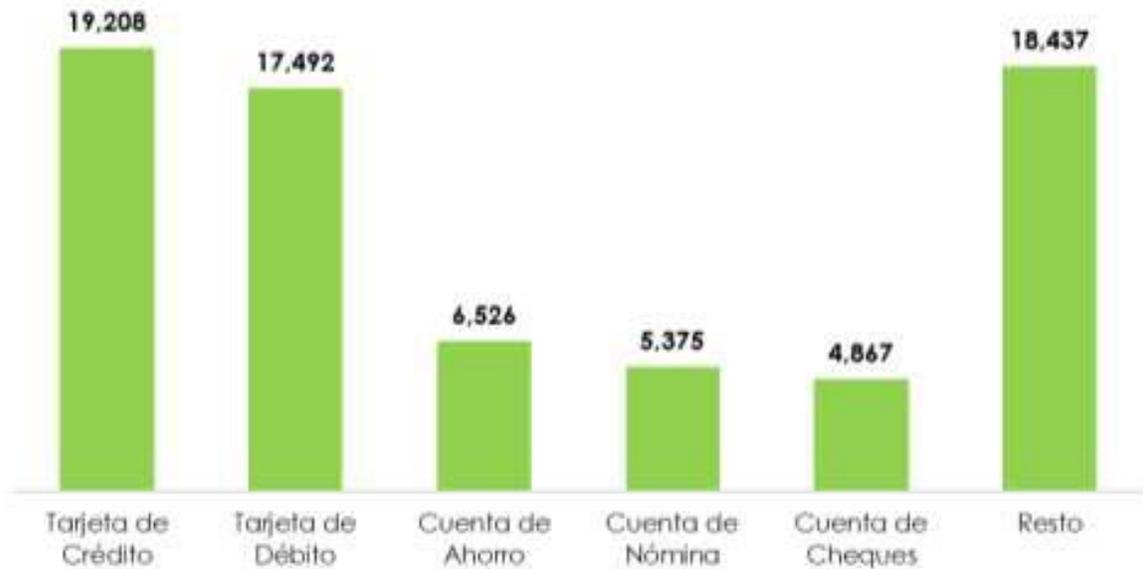
3. Productos Bancarios con más Reclamaciones

De acuerdo con la CONDUSEF, en el periodo de Enero a Agosto de 2022, los productos más reclamados en el sector bancario fueron la tarjeta de crédito con 26.71 por ciento y un total de 19 mil 208 reclamaciones; seguidos de tarjeta de débito y cuenta de ahorro con 24.33 y 9.08 por ciento, en ese orden, lo que representó 17 mil 492 y 6 mil 526 reclamaciones por tipo de producto, respectivamente.

Número de Reclamaciones por producto bancario en el periodo de Enero - Agosto de 2022

Estado	Número de Reclamaciones	Participación Porcentual (%)
Tarjeta de Crédito	19,208	26.71
Tarjeta de Débito	17,492	24.33
Cuenta de Ahorro	6,526	9.08
Cuenta de Nómina	5,375	7.48
Cuenta de Cheques	4,867	6.77
Resto	18,437	25.64
Total	71,905	100.00

Fuente: Elaborado por el CEFP con información de CONDUSEF.



Fuente: Elaborado por el CEFP con información de la CONDUSEF.

4. Resolución favorable al Usuario por Producto Bancario

En cuanto al porcentaje de resolución favorable al usuario de las reclamaciones presentadas por producto bancario, la CONDUSEF informó que, en el mismo periodo (Enero – Agosto de 2022), la tarjeta de crédito tuvo una resolución favorable de 45 por ciento (de las 19 mil 208 reclamaciones efectuadas), en tarjeta de débito se resolvió a favor del usuario el 35 por ciento del total de las reclamaciones (17 mil 492); mientras que en la cuenta de nómina de las 5 mil 375 reclamaciones recibidas, se atendieron favorablemente el 34 por ciento (1 mil 828).

Porcentaje de resolución favorable al usuario de los productos bancarios más reclamados en el periodo de Enero - Agosto de 2022

Estado	Número de Reclamaciones	Porcentaje de Resolución Favorable al Usuario
Tarjeta de Crédito	19,208	45.0
Tarjeta de Débito	17,492	35.0
Cuenta de Nómina	5,375	34.0
Cuenta de Ahorro	6,526	27.0
Cuenta de Cheques	4,867	21.0

Fuente: Elaborado por el CEFP con información de CONDUSEF.

Porcentaje de resolución favorable al usuario de los productos bancarios más reclamados en el periodo de Enero - Agosto de 2022



Fuente: Elaborado por el CEFP con información de la CONDUSEF.

Cabe destacar que, las tres instituciones financieras que resolvieron más reclamaciones a favor del usuario fueron BBVA, BanCoppel y Banamex con el 44, 40 y 37 por ciento de los casos, respectivamente.

5. Principales causas de Reclamación

Finalmente, en el periodo de análisis, las principales causas de reclamación fueron: consumos no reconocidos con 20%, transferencia electrónica no reconocida con 15% y cargos no reconocidos en la cuenta con 7%, como se puede apreciar en el siguiente cuadro.

Principales causas de Reclamación en el periodo de Enero - Agosto de 2022

Causas de Reclamación	Porcentajes (%)
Consumos no reconocidos	20.0
Transferencia Electrónica no reconocida	15.0
Cargos no reconocidos en la cuenta	7.0
Pago o depósito no aplicado total o parcialmente al producto o servicio	5.0
Bloqueo o cancelación del producto o servicio sin previo aviso	4.0
Resto	49.0

Fuente: Elaborado por el CEFP con información de CONDUSEF.

**Principales causas de Reclamación en el periodo de
Enero - Agosto de 2022**
(porcentajes)



Fuentes de Información:

CONDUSEF. Cuentas Claras en Reclamaciones: ¿Cómo se comportan los bancos? Disponible en:
https://www.condusef.gob.mx/index.php?p=cuentas_claras_reclamaciones

Derivado del limitado poder coercitivo que faculta a la CONDUSEF, para efectos de exigir a las instituciones financieras para que entreguen informes completos que sustenten cabalmente los informes de impago de las reclamaciones de los usuarios, debido a que sus funciones se centran en ser conciliador entre los usuarios y las instituciones, además de proporcionar información, así como emitir recomendaciones, un gran porcentaje de resoluciones resultan en contra de los ahorradores, dejándolos en completo estado de indefensión, estas decisiones arbitrarias dirigidas y motivadas por los directivos son cada vez más alarmantes e injustas por el alto volumen de usuarios y recursos a resguardo de los bancos.

Es importante destacar que la estrategia del nuevo gobierno, su principio es el bienestar social, por lo que tenemos la responsabilidad en esta LXV Legislatura de crear políticas públicas que fortalezcan mayor confianza de los clientes ahorradores en las instituciones que protegen a los usuarios representado por clientes bancarios ahorradores, así como en las instituciones financieras, con el compromiso de que sean atendidos de manera eficaz en sus reclamos, y procedan a la debida protección de los recursos de las personas a recaudo de los bancos, su operación diaria misma que es respaldada por tecnologías de vanguardia a nivel mundial.

Es por ello, que se pretende progresar los ordenamientos jurídicos bajo la tutela de las Instituciones Financieras autorizadas en el país, con el objetivo de que rindan informes fehacientes y contundentes, basados en antecedentes históricos efectivos cargo de la operación bancaria, mediante dictamen justificado que considere antecedentes integrales básicamente los contables, antecedentes técnicos y electrónicos de las operaciones, imágenes fotográficas de las disposiciones, entre otros, en el caso de negativa de dicha comprobación y cuando al cliente le asista la razón, se proceda a la devolución de las prestaciones reclamadas, con lo que pretende que en el proceso de arbitraje se solvante las reclamaciones y concurren en menor porcentaje los conflictos que se sometan a los procesos judiciales correspondientes, lo cual genera contratiempos y gastos innecesarios entre las partes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado una tesis jurisprudencial con respecto de la seguridad en torno a las operaciones bancarias que lleven a cabo sus clientes, el cual se transcribe a continuación:

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS

"TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden

exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.⁴

Por todo lo anterior, la presente iniciativa busca dotar a la CONDUSEF de mayores facultades dirigidas a fortalecer la protección de los derechos de los usuarios de la banca, mediante la imposición de obligaciones a las instituciones financieras consistentes en informar al público sobre los servicios que ofrecen y sus resoluciones, así como de imponer multa por negarse a la información.

Para mayor ilustración se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta:

Ley de Instituciones de Crédito
--

⁴ Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a.), Registro digital: 2019919, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228
Tipo: Jurisprudencia.



Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>I. Recibir depósitos bancarios de dinero:</p> <ul style="list-style-type: none">a) A la vista;b) Retirables en días preestablecidos;c) De ahorro, yd) A plazo o con previo aviso; <p>II. Aceptar préstamos y créditos;</p> <p>III. Emitir bonos bancarios;</p> <p>IV. Emitir obligaciones subordinadas;</p> <p>V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;</p> <p>VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;</p> <p>VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;</p> <p>VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;</p> <p>IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;</p>	<p>Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes, y garantizarán la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes:</p> <p>. . .</p>



<p>X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;</p> <p>XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;</p> <p>XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;</p> <p>XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;</p> <p>XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;</p> <p>XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;</p>	
--	--



<p>XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;</p> <p>XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;</p> <p>XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;</p> <p>XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;</p> <p>XX. Desempeñar el cargo de albacea;</p> <p>XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;</p> <p>XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;</p> <p>XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y</p> <p>XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.</p> <p>XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las</p>	
--	--



características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional



<p>Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.</p>	
<p>Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:</p> <p>I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;</p> <p>II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y</p>	<p>Artículo 52.- Las instituciones de crédito son responsables de la seguridad en el resguardo de las cuentas de los ahorradores y podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:</p> <p>. ...</p> <p>II. Los medios de identificación del usuario y en su caso las responsabilidades</p>

<p>III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.</p> <p>Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquella pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.</p> <p>Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los</p>	<p>correspondientes a su uso, importe máximo de operación de retiro, y</p> <p>. . . .</p>
---	--



casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.



<p>Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.</p> <p>El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.</p>	
--	--

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.</p> <p>I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.</p>	<p>Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>. . .</p>



<p>La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.</p> <p>II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;</p> <p>La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;</p> <p>IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día</p>	<p>III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;</p> <p>La institución financiera deberá acompañar al informe con la interpretación precisa de, la documentación, información que contenga constancia contable, antecedentes técnicos digitales y electrónicos, imágenes fotográficas de las operaciones, así como, y todos los elementos probatorios que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;</p>
--	--

<p>y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.</p> <p>La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.</p> <p>V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.</p> <p>VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;</p> <p>Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.</p> <p>VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular</p>	<p>V. La falta de presentación del informe dará lugar a que o cuando éste no compruebe fehacientemente lo reclamado la Comisión Nacional valore solicitará la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.</p> <p>...</p>
---	--



propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se



emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

- VIII.** En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza



<p>de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;</p> <p>IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y</p> <p>X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.</p> <p>Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.</p> <p>En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.</p>	
---	--

<p>En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.</p> <p>El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.</p> <p>XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.</p>	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
---	---

Por todo lo expuesto se somete a esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 46, primer párrafo y la fracción II del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue:

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes, y **garantizarán la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes:**

I. a XXVIII. ...

....

....

Artículo 52.- Las instituciones de **crédito son responsables de la seguridad en el resguardo de las cuentas de los ahorradores y** podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. ...

II. Los medios de identificación del usuario y **en su caso** las responsabilidades correspondientes a su uso, **importe máximo de operación de retiro**, y

III. ...

....

Segundo. Se reforma el segundo párrafo de la fracción III y la fracción V, del artículo 68, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

I. a II. ...

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere

la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe **con la interpretación precisa de** la documentación, información **que contenga constancia contable, antecedentes técnicos, digitales y electrónicos, imágenes fotográficas de las operaciones, así como,** y todos los elementos **probatorios** que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. ...

V. La falta de presentación del informe ~~dará lugar a que~~ **o cuando éste no compruebe fehacientemente lo reclamado** la Comisión Nacional ~~valore~~ **solicitará** la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. a XI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2023.



DIP. JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 51 BIS 3 Y 54 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

El que suscribe, **Dip. Juan González Lima**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 51 BIS 3 Y 54 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, cuatro de cada diez pacientes de los servicios de atención primaria y ambulatoria sufren algún perjuicio como consecuencia de un error médico, pero el 80% de esos casos se pueden prevenir.

En total, alrededor de 134 millones de personas sufren cada año algún tipo de percance como consecuencia de la falta de seguridad en la atención hospitalaria en los países de ingresos medianos y bajos, lo que provoca 2.6 millones defunciones anuales.

El 15% del gasto hospitalario en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se debe a errores relacionados con este tema.

En nuestro país, las principales especialidades clínicas involucradas con las inconformidades médicas son: Traumatología y ortopedia; Urgencias; Cirugía general; Ginecología y obstetricia; Odontología; Medicina general; Oftalmología; Medicina interna; Neurología; Cirugía plástica, estética y reconstructiva; Pediatría; y Cardiología.

Desde la creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), en 1996, cada año son atendidos alrededor de tres mil asuntos, entre los que se encuentran la queja, orientaciones médicas, asesorías especializadas y gestiones inmediatas.

El párrafo segundo y cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen a favor de los ciudadanos el acceso efectivo a la

jurisdicción del Estado y la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El proceso arbitral es un mecanismo consolidado a lo largo de 25 años. La problemática principal es que no ha logrado abatir la judicialización de los conflictos entre usuarios y prestadores de servicios médicos, por lo que la CONAMED requiere nuevas atribuciones para resolver más asuntos por los mecanismos de mediación, conciliación y arbitraje.

Es un compromiso del presente Gobierno de la República mejorar la prestación de los servicios relacionados con la salud y hacer frente a los nuevos desafíos como son el número creciente de quejas en contra de los servicios de salud y las mayores expectativas de los usuarios para resolver sus inconformidades.

En nuestro país, se prevé el derecho a la protección de la salud en el artículo 4º constitucional, párrafo cuarto, señalando que toda persona tiene derecho a éste. Así mismo, en las leyes reglamentarias se establecen las bases y modalidades a través de las cuales las instituciones de salud se coordinarán en los distintos órdenes de gobierno para brindar servicios públicos de salud.

Es menester considerar en el texto de la Ley General de Salud, como una finalidad del derecho a la protección de la salud, el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, concretamente de las quejas médicas, a través de la mediación, la conciliación y el arbitraje, señalando que esto estará a cargo de un organismo público descentralizado denominado Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que promueva, respete y proteja el derecho humano a la salud, mediante el ejercicio de sus atribuciones y la prestación de sus servicios.

El objeto de la presente iniciativa es solucionar el vacío existente en la Ley General de Salud con la finalidad de prever la atención de quejas médicas a través de un organismo descentralizado, lo cual se pretende llevar a cabo mediante la reforma a los artículos 2, 51 bis 3 y 54 de la Ley General de Salud, además de la expedición de la Ley de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que tiene como propósito establecer los procedimientos para la atención de quejas médicas y la emisión de dictámenes médicos institucionales de la Comisión.

Desde el punto de vista normativo, la descentralización de la CONAMED mejoraría la planificación y prestación de servicios relacionados con la atención médica, incorporando las atribuciones necesarias para dar atención a quejas médicas y emitir dictámenes médicos institucionales.

Al contar la CONAMED con autonomía para ordenar y gestionar un importante número de asuntos, apuntaría al abatimiento del rezago procesal con el que hoy cuentan otras instancias en sede jurisdiccional.

Por otro lado, dotar de personalidad jurídica y patrimonio propios a este organismo descentralizado, reduciría costos operativos y generaría captación de recursos a través del pago de derechos, del mismo modo, se promovería el mejoramiento de la relación médico y paciente, bajo un esquema de solución de conflictos accesible y confiable, de buena fe y bajo los principios que guían la transformación que está en marcha en la vida pública del país y que son: no mentir, no robar y no traicionar al pueblo.

En otro tenor, se busca lograr una mayor eficiencia en el gasto público, útil para hacer frente a los desafíos que se presenten ante la puesta en marcha del nuevo organismo, por ejemplo, el creciente número de quejas a los servicios públicos y privados de atención médica, así como para cubrir las mayores expectativas del público sobre cómo resolver sus inconformidades.

Otra de las ventajas sería alcanzar una mayor participación de la comunidad médica y de los ciudadanos dentro de la institución para mejorar la toma de decisiones que propicie la rendición de cuentas.

A nivel organizacional se propone un órgano directivo compacto, apoyado por un consejo consultivo (6 consejeros honorarios), un comisionado; cuatro Subcomisionados; las unidades administrativas que determine su Reglamento Interno y un Órgano Interno de Control.

Asimismo, una de las metas es consolidar el Consejo Mexicano de Arbitraje Médico (CNAM) como una red de instituciones que compartan un mismo interés por resolver las quejas médicas, bajo un esquema de trabajo en conjunto, así como reforzar el vínculo con los poderes judiciales, autoridades administrativas y de procuración de justicia, comisiones de derechos humanos, colegios y asociaciones médicas, universidades, autoridades estatales, entre otros, a efecto de atender las quejas médicas, definiendo un área de oportunidad para incrementar los servicios a nivel nacional e incidir en la calidad de la prestación de los servicios médicos por medio de recomendaciones.

Se propone reforzar que las partes involucradas en el proceso de queja resuelvan la controversia en colaboración permanente de la CONAMED, para dar mejor seguimiento, propiciando soluciones creativas en corto plazo, menor coste

económico (gratuito para las partes), generando empatía, probabilidad alta de cumplimiento y prevenir conflictos futuros.

Se acortan plazos y se incorpora el procedimiento arbitral forzoso, tratándose de quejas relacionadas con grupos vulnerables, con base en la simplicidad del procedimiento, flexibilidad para las partes en función de la complejidad de la controversia, equilibrio procesal y, lo más importante, la gratuidad en los tramites.

Resulta esencial que la CONAMED establezca coordinación y colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, o bien, con las Comisiones Estatales de Arbitraje Médico en la emisión de dictámenes médicos institucionales.

Por las razones anteriores se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o.,
51 BIS 3 Y 54 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE EXPIDE LA LEY DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 2o. y se adiciona una fracción IX, se reforman los artículos 51 Bis 3 y 54, todos de la Ley General de Salud, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. a VI. (...)

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud;

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, y

IX. Establecer mecanismos alternativos de solución de quejas por la falta o inadecuada atención médica.

Artículo 51 Bis 3.- Las quejas que los usuarios presenten por la **falta o inadecuada** atención médica deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud, en el ámbito de competencia **y en coordinación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico como un organismo**

público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Salud.

Artículo 54. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos **alternativos de solución de quejas por la falta o inadecuada atención médica**. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para quedar como a continuación se presenta:

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los procedimientos para la atención de quejas médicas y la emisión de dictámenes médicos institucionales de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ACUERDO: Acto jurídico celebrado entre las partes que pone fin a la queja médica total o parcialmente y surte los efectos de cosa juzgada;

II. ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO: El procedimiento en el que las partes facultan a la CONAMED a resolver la queja médica con estricto apego a las reglas del derecho, los principios científicos y éticos de la práctica médica.

III. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda disposición en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, a través de la cual los usuarios y los prestadores de servicios médicos facultan a la CONAMED a resolver mediante el arbitraje en estricto derecho la queja médica.

IV. COMPROMISO ARBITRAL: El acuerdo de voluntades otorgado por los usuarios y los prestadores de servicios médicos, a través del cual, facultan a la CONAMED a

resolver la queja médica mediante el arbitraje en amigable composición o en estricto derecho.

V. CONAMED: La Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

VI. DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL: Es el Informe que emite la CONAMED sobre alguna cuestión médica sometida a su análisis. Tiene carácter institucional, no emitido a título propio del servidor público que lo haya suscrito, ni implica la resolución de alguna controversia. Es una apreciación técnica científica del acto médico, que realiza la CONAMED basándose en las evidencias presentadas por la autoridad peticionaria y los principios científicos y éticos de la práctica médica.

VII. FIRMA: Puede ser autógrafa o electrónica (Firma electrónica avanzada);

VIII. GESTIÓN INMEDIATA: Es un servicio gratuito que ofrece la CONAMED cuando el usuario, por su propio derecho o por medio de representante, solicita atención médica oportuna.

IX. IRREGULARIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS: Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, por negligencia, impericia, culpa o dolo, incluidos los principios científicos y éticos de la práctica médica;

X. LAUDO: Es la decisión emitida por la CONAMED mediante la cual resuelve, en amigable composición o en estricto derecho, la queja médica.

XI. MEDIOS ELECTRÓNICOS: Toda herramienta tecnológica que permita transferir, conservar y modificar información;

XII. NEGATIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS MÉDICOS: Todo acto u omisión por el cual se prohíba, impida, rechace o demore injustificadamente la atención médica;

XIII. PRESTADOR DEL SERVICIO MÉDICO: Las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica. Y considerando a los usuarios de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezca en la Ley General de Salud.

XIV. PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA (LEX ARTIS MÉDICA): La literatura científica universalmente aceptada que contiene procedimientos, prácticas o técnicas para la atención médica.

XV. PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PRACTICA MÉDICA: El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica;

XVI. PROCEDIMIENTO ARBITRAL: El conjunto de actos procedimentales que inicia con la presentación de una clausula compromisoria o la suscripción del compromiso arbitral ante la CONAMED que concluye con la emisión de un laudo, en amigable composición o en estricto derecho.

XVII. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO: El conjunto de actos procedimentales que inicia con la presentación y admisión de una queja en la CONAMED y concluyen por alguna de las causas establecidas en la presente ley.

XVIII. QUEJA MÉDICA: Es la inconformidad a través de la cual un usuario, por su propio derecho o por medio de representante, solicita la intervención de la CONAMED en razón de impugnar la negativa o la irregularidad en la atención médica.

XXIX. RECOMENDACIÓN: Es el documento emitido por la CONAMED con carácter de vinculante de carácter técnico médico y jurídico dirigido a las instituciones del Sistema Nacional de Salud para mejorar la calidad de la atención médica.

XX. TRANSACCIÓN: Es el contrato celebrado ante la CONAMED por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; y

XXI. USUARIO: Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

Artículo 3.- Las partes tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir la información necesaria sobre los alcances de los procedimientos de conciliación y arbitraje;

II. Recibir asesoría sobre las disposiciones aplicables al ejercicio de los profesionales de la salud;

- III. Solicitar a la CONAMED el cambio de conciliador o árbitro cuando exista un posible conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del procedimiento conciliatorio o arbitral.
- IV. Manifestar libremente sus pretensiones y defensas en el desarrollo del procedimiento de conciliatorio o arbitral.
- V. Concluir mediante acuerdo la etapa procesal en la que se encuentre la queja médica, cuando consideren que así conviene a sus intereses;
- VI. Intervenir personalmente o por conducto de su representante en el procedimiento conciliatorio o arbitral;
- VII. Solicitar de manera verbal, escrito o por medios electrónicos, copias simples, certificadas o la reproducción en cualquier otro medio de los documentos que obren en el expediente.
- VIII. Aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar sus afirmaciones; y
- IX. Los demás previstos en la presente Ley.

Artículo 4. Las partes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Guardar reserva y confidencialidad de los asuntos que se tramiten y sustancien en la CONAMED;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las audiencias;
- III. Cumplir con los requerimientos, acuerdos o laudos emitidos por la CONAMED;
- IV. Asistir personalmente o por conducto de su representante a las audiencias; y
- V. Las demás que contemple la presente Ley.

Artículo 5. Para la resolución de las quejas médicas, en cuanto al fondo, se aplicarán:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias;

- III. La Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México;
- IV. El Código Civil Federal, por cuanto se refiere a los aspectos civiles; y
- V. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 6.- Para lo no previsto en la presente Ley, en cuanto al procedimiento conciliatorio o arbitral, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 7. La CONAMED es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene por objeto resolver los conflictos suscitados entre los usuarios y los prestadores de los servicios médicos.

Artículo 8. El patrimonio de la CONAMED se integrará por:

- I. Los recursos que, en su caso, se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, debiendo observar la normatividad en la materia respecto a los mismos;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean transmitidos en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Los derechos de cualquier naturaleza que obtenga o pueda obtener;
- IV. Los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, que por cualquier título legal adquiriera, así como aquellos que los diversos órdenes de gobierno le transfieran, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor; y

VI. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus funciones, la CONAMED se integrará con:

I. Un Consejo Consultivo;

II. Una persona titular de la CONAMED;

III. Dos Subcomisionados;

IV. Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Interno; y

V. Un Órgano Interno de Control.

Artículo 10.- La CONAMED tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar asesoría a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

II. Gestionar ante los prestadores de servicios médicos la atención médica inmediata de los usuarios cuando se ponga en riesgo su salud o la obtención de medicamentos e insumos de manera gratuita;

III. Atender las quejas que presenten los usuarios por la falta o inadecuada atención médica recibida por los prestadores de servicios médicos, a través de la mediación, conciliación o el arbitraje;

IV. Elaborar los dictámenes médicos institucionales que le sean solicitados por los Órganos Internos de Control, los Ministerio Público, las autoridades sanitarias, los órganos jurisdiccionales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisiones Estales de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Arbitraje Médico, así como por las instituciones con las cuales establezca convenio de colaboración;

V. Emitir recomendaciones de carácter de vinculante a las instituciones del Sistema Nacional de Salud para mejorar la calidad de la atención médica;

VI. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas o privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

VII. Solicitar al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas o al Comité Normativo Nacional de Medicina General, a la Comisión Permanente de Enfermería o cualquier otra institución el buscar y proporcionar, en su caso, personal médico especializado, certificado debidamente, para asesoría externa en el estudio de los casos;

VIII. Colaborar con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a efecto de disminuir los riesgos sanitarios;

IX. Encabezar y coordinar el Consejo Nacional de Arbitraje Médico para formular programas y proponer acciones en coordinación con las Comisiones Estatales de Arbitraje Médico que garanticen mecanismos alternativos de solución de controversias médicas en las entidades federativas;

X. Expedir su Reglamento Interno;

XI. Intercambiar información con autoridades administrativas o jurisdiccionales que pudiera ser de utilidad para la resolución de las quejas y mejorar la calidad de la atención médica.

XII. Intervenir con los Centros de Justicia Alternativa, ya sean federales o locales, para resolución de controversias entre usuarios y prestadores de servicios médicos;

XIII. Solicitar la colaboración de dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, así como de Órganos Internos de Control, los Ministerio Público, las autoridades sanitarias, los órganos jurisdiccionales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisiones Estatales de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Arbitraje Médico, para resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios;

XIV. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 11.- La CONAMED observará los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 12.- La CONAMED tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas médicas relacionadas con la presunta negativa o irregularidad en la atención médica recibida por las dependencias y entidades de la Administración

Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Artículo 13.- Las quejas médicas que se desahoguen ante la CONAMED no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 14.- El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. La persona titular de la CONAMED, quien lo presidirá;
- II. La persona titular en turno de la Academia Nacional de Medicina;
- III. La persona titular en turno de la Academia Mexicana de Cirugía;
- IV. La persona titular del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- V. La persona titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VI. La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- VII. La persona titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad;
- VIII. La persona titular de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; y
- IX. La persona titular de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud de la Secretaría de Salud.

El cargo de Consejero será honorífico y estarán sujetos al tiempo que duren en el encargo.

Artículo 15.- El Consejo Consultivo sesionará por lo menos una vez cada tres meses; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Comisionado Nacional tendrá voto de calidad.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como órgano asesor de la CONAMED;
- II. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- III. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; y
- IV. Elaborar opiniones técnicas dirigidas a prestadores de servicios médicos, colegios, consejos o asociaciones médicas, para el mejoramiento de la calidad en la atención médica.

CAPÍTULO TERCERO DEL LA PERSONA TITULAR DE LA CONAMED

Artículo 17.- La persona titular de la CONAMED será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;
- III. Contar con experiencia en materia de derecho a la protección de la salud, medicina, derecho o medios alternativos de solución de controversias y haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador o Fiscal General de la República, Gobernador, o procurador o Fiscal General de Justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno de la Ciudad de México, en el año anterior a su elección;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VII. Tener como mínimo título de licenciatura en derecho o médico cirujano.

Artículo 18.- La persona titular de la CONAMED tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo;

II. Ejecutar los acuerdos establecidos por el Consejo Consultivo;

III. Ejercer la representación de la CONAMED;

IV. Emitir las normas y manuales administrativos a que deba sujetarse la CONAMED;

V. Nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

VI. Emitir el programa anual de trabajo;

VII. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la CONAMED;

VIII. Delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;

IX. Presentar anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la comunidad médica y la población en general;

X. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas a las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado;

XI. Publicar las opiniones técnicas dirigidas a prestadores de servicios médicos, colegios, consejos o asociaciones médicas, para el mejoramiento de la calidad en la atención médica.

XII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la CONAMED; y

XIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Comisión Nacional, y

XIV. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 19.- La persona titular de la CONAMED durará en su encargo cuatro años, y podrá ser ratificado por una sola vez.

CAPÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 20- La vigilancia y control de la CONAMED estará a cargo del Órgano Interno de Control, quien tendrá las facultades que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas y conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerá su Titular, así como sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

TÍTULO TERCERO DE LA QUEJA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 21.- La queja médica podrá presentarse ante la CONAMED de manera personal por el usuario o por su representante, ya sea en forma verbal, escrita, correo certificado con acuse de recibo, medios electrónicos o teléfono.

Artículo 22.- Las quejas médicas presentadas por medios electrónicos o teléfono, deberán ser ratificadas por el usuario en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hayan recibido la inconformidad en la CONAMED.

Artículo 23.- Si la queja médica fuere incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la CONAMED prevendrá al usuario para que aclare o complete los datos en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la prevención.

Artículo 24.- La CONAMED podrá desechar la queja médica cuando el usuario no atienda la prevención en el plazo establecido.

Artículo 25.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de las quejas médicas todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre.

La CONAMED podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 26.- La recepción de las quejas médicas en la CONAMED se hará en la oficialía de partes común o por medios electrónicos en horas hábiles las que medien desde las nueve hasta las dieciocho horas.

Artículo 27.- La queja médica deberá contener:

I. Nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico, tanto del usuario como del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme;

II. Los hechos en que el usuario o su representante funde la queja, narrándolos con claridad y precisión;

III. Número de seguridad social, afiliación o registro del usuario;

IV. Pretensiones de carácter civil que deduzca del prestador del servicio;

V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa, y

VI. Firma autógrafa o electrónica del usuario o de su representante.

Artículo 28.- La queja médica es improcedente:

I. Cuando en la queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;

II. Cuando se trate de actos u omisiones médicas, materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, salvo que las partes renuncien al proceso judicial en trámite y se sometan al arbitraje ante la CONAMED, siendo ello legalmente posible;

III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;

IV. Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador del servicio médico;

V. Cuando la queja médica verse exclusivamente sobre el monto de servicios derivados de la atención médica, y

VI. Cuando la materia de la queja médica no se refiera a la negativa o irregularidad en la prestación de servicios médicos.

Artículo 29.- El sobreseimiento de la queja médica procede cuando:

I. El usuario se desista o no la ratifique en los casos en que la presente Ley lo establezca;

II. Si durante el procedimiento apareciere alguna causa de improcedencia.

Artículo 30.- La CONAMED analizará el motivo de la queja médica y examinará las pruebas presentadas por el usuario para admitirla y registrarla bajo un número de expediente, así como para determinar si la controversia es susceptible de resolverse a través de la gestión inmediata, el procedimiento conciliatorio o arbitral.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN INMEDIATA

Artículo 31.- La queja médica que se refiera exclusivamente a la petición de atención médica, argumentándose la negativa o demora en la prestación, la urgencia o se ponga en peligro la salud del usuario, se admitirá el mismo día de su presentación para realizar la gestión inmediata correspondiente.

Artículo 32.- La gestión inmediata procede cuando haya:

I. Negativa de atención médica;

II. Urgencia calificada, con el propósito de estabilizar las condiciones de salud del usuario;

III. Referencia de un usuario a otra unidad médica, cuando la situación médica amerite mayor nivel de resolución;

IV. Ruptura, plenamente acreditada en la relación médico-paciente;

V. Cuando se difiera la atención sin causa aparente;

VI. Tratamientos inadecuados por falta de insumos o medicamentos que se encuentren dentro del cuadro básico;

VII. Revaloración médica, con la finalidad de obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionado con el estado de salud de la parte usuaria; y

VIII. Cualquier otro que en la materia se pueda resolver por esta vía.

Artículo 33.- Las quejas médicas que deban resolverse por medio de la gestión inmediata, la CONAMED solicitará al usuario la información siguiente:

I. Datos de identificación completos del usuario, de quien promueve la queja y de la unidad médica o prestador del servicio médico;

II. Número de cama y servicio, en caso de estar hospitalizado el usuario;

III. El número de afiliación o de registro cuando se trate de instituciones públicas; y

IV. La narración de los hechos, el motivo de la queja y la petición de la atención médica

Artículo 34.- La CONAMED solicitará al prestador de servicios médicos la atención del usuario dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas o, en su caso, enviar una justificación debidamente fundada y motivada por correo electrónico o por escrito, para extender el cumplimiento del requerimiento, cuando considere que esta podría exceder del plazo señalado.

Artículo 35.- Las gestiones inmediatas solicitadas que se encuentren pendientes, la CONAMED dará el puntual seguimiento hasta su conclusión.

Artículo 36.- El prestador de servicios médicos deberá proporcionar a la CONAMED la documentación que acredite el cumplimiento de las gestiones inmediatas que se le hayan requerido, para que, previo análisis de la atención otorgada, se den por concluidas.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 37.- Cuando la materia de la queja médica se refiera a las irregularidades en la prestación de la atención médica, argumentándose la posible impericia o negligencia, se resolverá a través del procedimiento conciliatorio.

Artículo 38.- La CONAMED correrá traslado de la queja médica al prestador de servicios médicos mediante oficio dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente. La notificación del oficio podrá ser personal, por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos.

Artículo 39.- La CONAMED señalará el día, hora y lugar de celebración de la audiencia de conciliación y requerirá al prestador de servicio médicos para que, en el plazo de diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la queja médica, presente los documentos siguientes:

- I. Contestación a la queja;
- II. Síntesis curricular;
- III. Copia de su título de licenciatura o especialidad;
- IV. Copia de la cédula profesional y, en su caso, comprobantes de especialidad, certificado del consejo de especialidad
- V. Copia completa y legible del expediente clínico referente a la atención otorgada.
- VI. Informe médico del caso y
- VII. Copia de la licencia sanitaria de las unidades médicas en las que se proporcionó la atención médica.

El prestador de servicio médico podrá remitir a la CONAMED la documentación solicitada por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos.

Artículo 40.- La negativa expresa o tácita del prestador de servicios de médicos de proporcionar la documentación o información que se le hubiere solicitado, facultará a la CONAMED para dar por presuntivamente ciertos los hechos de la queja médica y emitir una recomendación, así como hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos o los comités de ética.

SECCIÓN I DE LA AUDIENCIA

Artículo 41.- Las audiencias conciliatorias se desarrollarán conforme a las reglas siguientes:

I. Serán privadas, ya sea de forma presencial o por medios electrónicos, en las que deberán participar el conciliador, las partes o terceros que hayan de intervenir, según corresponda;

II. El conciliador que intervenga estará obligado a identificarse plenamente;

III. El conciliador hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por alguna de las partes o terceros que hayan de intervenir en ella. El conciliador está facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera en el desarrollo de la diligencia, lo cual quedara asentado por escrito;

V. Las partes o terceros que hayan de intervenir en la audiencia deberán guardar el debido respeto hacia todos los presentes. El conciliador queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera en el desarrollo de la diligencia, lo cual quedara asentado por escrito; y

VI. El conciliador levantará el acta de audiencia correspondiente, ya sea de forma impresa o en medios electrónicos, la cual deberá contar con firma autógrafa o electrónica de todos los intervinientes. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez;

Artículo 42.- Las audiencias conciliatorias podrán desahogarse de manera presencial, teléfono o mediante el uso de medios electrónicos en tiempo real, atendiendo a sus circunstancias y a la naturaleza del asunto, por lo que las partes establecerán las condiciones técnicas y logísticas permiten su realización.

Artículo 43.- El conciliador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar a las partes alternativas viables para la solución de la queja médica.

Artículo 44.- El conciliador podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación, dentro de los quince días hábiles siguientes, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 45.- En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la audiencia conciliatoria, correrá un plazo de tres días hábiles para que la parte que no se hubiere presentado justifique su inasistencia.

Artículo 46.- Cuando el usuario no justificará su inasistencia a la audiencia de conciliación, la CONAMED acordará el asunto como concluido remitiéndose el expediente al archivo. En caso de que le prestador del servicio médico no asistiera a la audiencia conciliatoria sin justificación, la CONAMED emitirá recomendación, valiéndose de la información contenida en el expediente clínico. Este instrumento vinculante de carácter técnico médico y jurídico deberá ser enviado al prestador del servicio o a la autoridad que estime pertinente, a efecto de plantear directrices para la mejoría de la atención médica.

SECCIÓN II DEL ACUERDO

Artículo 47.- Cuando las partes alcancen un acuerdo para resolver de manera mutua la queja médica, mediante la transacción, desistimiento de la acción o pago del daño. El conciliador lo hará constar en el acta de audiencia y las partes firmaran los acuerdos a que haya lugar.

Artículo 48.- Los acuerdos suscritos por las partes expresarán las contraprestaciones que se pacten, las acciones de hacer o no hacer, así como la forma de pago del daño, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

Artículo 49.- Los acuerdos suscritos por las partes contendrán por lo menos:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, estado civil, profesión u oficio;
- III. Domicilio de cada uno de las partes o de sus representantes;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la firma del acuerdo;
- V. La firma de quienes lo suscriban;
- VI. La firma del conciliador que haya intervenido en el procedimiento; y
- VII. Los efectos del incumplimiento.

Artículo 50.- El acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de las partes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

Artículo 51.- En el acuerdo se tomará en cuenta:

- I. Se buscará ante todo la protección de la salud de los usuarios;
- II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;
- III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;
- IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero;
- V. La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;
- VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario;
- VII. Será nula toda transacción que verse:
 - a) Sobre delito, dolo y culpa futuros, y
 - b) Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Artículo 52.- La CONAMED deberá dar seguimiento a los acuerdos alcanzados por las partes en el procedimiento conciliatorio, el cual podrá consistir en:

- I. Visitas de verificación;
- II. Llamadas telefónicas;
- III. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de las partes y demás personas que sean necesarias;

VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos;

VII. Emitir una recomendación, así como hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos o los comités de ética la falta de cumplimiento del prestador de servicios médicos al acuerdo suscrito con el usuario; y

VIII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 53.- Cuando no se alcance algún acuerdo en la audiencia de conciliación, las partes podrán solicitar a la CONAMED el someter la resolución de la queja médica al procedimiento arbitral en amigable composición o en estricto derecho; en caso contrario, dejará a salvo los derechos de las partes para que puedan hacerlos valer en la vía y forma que más convenga a sus intereses, así como podrá emitir opinión técnica, valiéndose de la información contenida en el expediente clínico.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 54.- Sin que sea necesario agotar el procedimiento conciliatorio establecido en la presente ley, la partes, de común acuerdo, podrán solicitar que la queja médica se resuelva a través del arbitraje.

Artículo 55.- Las partes facultarán a la CONAMED para resolver la queja médica con estricto apego a las disposiciones establecidas en la presente ley, para ello, suscribirán el compromiso arbitral en el que contendrá las disposiciones legales aplicables, las formalidades esenciales del procedimiento y plazos a los que deberán sujetarse en el procedimiento arbitral.

Artículo 56.- El compromiso arbitral deberá contener como mínimo:

I. Los datos generales de las partes;

II. El negocio o negocios que se sujeten a proceso arbitral médico;

III. El plazo para el desahogo del procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en la presente ley;

IV. Las partes podrán establecer reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias y que no se encuentren establecidas en la presente ley;

V. El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve juicio ordinario civil;

VI. El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;

VII. La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral en lo que se refiere a la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, y

VIII. Los demás rubros que determinen las partes.

Artículo 57.- El compromiso arbitral podrá otorgarse por escrito o medios electrónicos que dejen constancia del acuerdo. La voluntad expresa de las partes para someterse al arbitraje en estricto derecho hecha valer en alguna cláusula compromisoria será válida para someter la queja médica ante la CONAMED.

Artículo 58.- Una vez suscrito el compromiso arbitral por las partes, la CONAMED dictará auto abriendo el procedimiento arbitral dando a las partes un término de diez días hábiles para que presenten pruebas.

Artículo 59.- La CONAMED podrá ampliar por una sola vez el término que se menciona en el artículo anterior y concluida la prórroga otorgada, sólo serán admitidas las pruebas supervenientes o para mejor proveer, conforme a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 60.- La CONAMED tendrá como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes.

Artículo 61.- En el arbitraje en estricto derecho quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes y las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 62.- En el arbitraje en estricto derecho serán admisibles las pruebas siguientes:

- I. La instrumental;
- II. La pericial;
- III. El reconocimiento médico del paciente;
- IV. Los elementos aportados por las ciencias biomédicas y la literatura médica generalmente aceptada;
- V. Las fotografías, videos y los estudios imagenológicos ya sea que se presenten de manera impresa y/o en medios electrónicos, y
- VI. La presuncional.

Las pruebas admitidas, serán valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

Artículo 63.- Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a la CONAMED que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder.

Artículo 64.- Transcurrido el término fijado por las partes para el ofrecimiento de pruebas, la CONAMED dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de las probanzas y fijará las medidas necesarias para la celebración presencial o por medios electrónicos de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados.

Artículo 65.- La audiencia de pruebas y alegatos se declarará abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que, en su caso, hayan sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente sin más trámite se procederá a la recepción de los alegatos finales de las partes, quienes podrán exhibirlos por escrito o medios electrónicos ante la CONAMED.

Cuando en la audiencia se deba desahogar la prueba pericial se realizará lo siguiente:

- I. Se abrirán los interrogatorios presentados por las partes y los peritos deberán responder las preguntas y precisarán los puntos respecto de los cuales versa el peritaje. Las preguntas formuladas a los peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente.

II. En caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, las partes estarán a las apreciaciones y consideraciones de la CONAMED al momento de dictar el laudo; siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia o proponer algún perito en arbitraje en estricto derecho; y

III. Si las partes o la CONAMED lo estimasen necesario, procederán a solicitar a los peritos presentes en la audiencia, amplíen verbalmente su dictamen o podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la cual se desahogará con los que asistan.

Artículo 66.- Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje en estricto derecho, por lo que deberán referirse a los puntos controvertidos. Se desecharán de plano las argumentaciones impertinentes, y hecho lo anterior, la CONAMED determinará cerrada la instrucción para emitir el laudo correspondiente.

Artículo 67.- La CONAMED determinará la necesidad de allegarse de pruebas para mejor proveer, en su caso, agotadas las diligencias determinará cerrada la instrucción, citando a las partes para oír el laudo correspondiente.

Artículo 68.- El plazo para el desahogo del procedimiento arbitral será de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de firma del compromiso arbitral, salvo que el caso lo amerite, podrá duplicarse el mencionado plazo.

CAPÍTULO PRIMERO DEL LAUDO

Artículo 69.- Los laudos tendrán el carácter de definitivos y serán autorizados con firma autógrafa o electrónica del servidor público que se designe para tales efectos.

Artículo 70.- La CONAMED no podrá aplazar, dilatar ni negar la emisión del laudo para resolver la queja médica y lo establecido en el compromiso arbitral, salvo disposición en contrario de las partes.

Artículo 71.- La CONAMED no podrá modificar los laudos después de firmadas, sólo podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión.

Artículo 72.- Las aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o a instancia de parte

presentada dentro del plazo pactado en el compromiso arbitral. En este último supuesto, la CONAMED resolverá lo que estime procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 73.- El laudo deberá ser congruente y exhaustivo, analizando y resolviendo únicamente los puntos y cuestiones que las partes han sometido a su consideración y deberá contener:

I. Lugar, fecha.

II. Los nombres de las partes contendientes y el carácter con que concurrieron al procedimiento

III. Nombre y firma del Director General de Arbitraje;

IV. El objeto de la controversia.

V. Señalar el pago de daños y perjuicios, según sea el caso.

Artículo 74.- El laudo resuelve cuestiones exclusivamente civiles y tiene la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la CONAMED y en los términos del compromiso arbitral suscrito por las partes.

El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral.

Las transacciones otorgadas ante la CONAMED y los laudos se considerarán como sentencias en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 75.- Después de dictado el laudo, la CONAMED lo mandará a notificar de manera personal a cada una de las partes, dentro de los quince días siguientes que se haya dictado y entregará por correo certificado con acuse de recibo una copia debidamente firmada.

Artículo 76.- El laudo sólo admitirá como medio de defensa el juicio de amparo.

Artículo 77.- La negativa expresa o tácita del prestador de servicios de médicos para cumplir con el laudo, facultará a la CONAMED para dar por presuntivamente ciertos los hechos de la queja médica y emitir una opinión técnica, así como hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos o los comités de ética.

TÍTULO QUINTO DEL DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL

Artículo 78.- La emisión del dictamen médico institucional se sujetará a lo siguiente:

- I. Sólo se aceptarán los casos cuando el peticionario esté legitimado;
- II. Se tendrán por legitimados a los Órganos Internos de Control encargados de la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad, los Agentes del Ministerio Público que instruyan la averiguación previa o carpeta de investigación, las autoridades sanitarias, los órganos judiciales que conozcan del proceso civil o penal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisiones Estales de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Arbitraje Médico, así como por las instituciones con las cuales establezca convenio de colaboración;
- III. Sólo se aceptará la solicitud que se refiera a la evaluación de actos de atención médica;
- IV. Se desecharán de plano las solicitudes de los peticionarios cuando no acepten ajustarse a los plazos y procedimientos de la CONAMED;
- V. La solicitud deberá ser acompañada de documentación médica completa y legible del asunto a estudio incluyendo:
 - a) Denuncia, queja o demanda;
 - b) Declaraciones ministeriales o investigaciones;
 - c) Dictámenes periciales o informes previos;
 - d) Expediente clínico; y
 - e) Reportes de estudios de laboratorios y gabinete adicionales, Rayos X tomografías por emisión de positrones, ultrasonidos, resonancias magnéticas, estudios de patología, endoscopía, medicina nuclear, citología, medicina forense entre otros.
- VII. La CONAMED determinará en qué casos sólo actuará como perito tercero en discordia, y

VIII. Las demás que fijen, en su caso, los convenios de colaboración suscritos para tal efecto.

Artículo 79.- La CONAMED elaborará el dictamen médico institucional con base en las disposiciones jurídicas vigentes en el momento de los hechos, la interpretación de los principios éticos y científicos que orientan la práctica médica, así como la literatura universalmente aceptada, atendiendo a la información proporcionada por el peticionario.

Artículo 80.- La CONAMED buscará y contratará, en su caso, personal médico especializado, certificado debidamente, para asesoría externa en el estudio de casos.

Artículo 81.- La CONAMED sólo elaborará ampliación por escrito del dictamen médico institucional cuando el peticionario necesite mayor información sobre el mismo y especifique los motivos que sustentan su solicitud. En ningún caso se realizará la ampliación en diligencia judicial.

Artículo 82.- El dictamen médico institucional emitido por la CONAMED deberá considerarse ratificado desde el momento de su emisión, sin necesidad de diligencia judicial.

Artículo 83.- La participación de la CONAMED en audiencias, diligencias ministeriales o judiciales se limitará a orientar a los Agentes del Ministerio Público o jueces sobre las razones y motivos de sus conclusiones.

Artículo 84.- El dictamen médico institucional será firmados por la persona servidora pública que tenga atribuciones para ello y representará a la CONAMED en el desahogo de audiencias o diligencias con el único propósito de ilustrar a la autoridad peticionaria y a las partes, en cuanto a su interpretación médica interdisciplinaria de los hechos y evidencias sometidos a estudio por la autoridad peticionaria.

Artículo 85.- La CONAMED no recibirá a los involucrados, aunque lo soliciten, ni dará a ellos información alguna sobre su dictamen médico institucional. Tampoco recibirá documentación de las partes, aunque éstas lo soliciten.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. No procederá la acumulación de procesos arbitrales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme a la presente Ley y el otro proceso conforme a las disposiciones abrogadas.

Cuarto. Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de la publicación del presente Decreto se resolverán con arreglo a las disposiciones aplicables en el momento de su radicación.

Quinto. La Comisión Nacional de Arbitraje Médica deberá elaborar los proyectos de presupuesto para el cumplimiento de su objeto, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.

SUSCRIBE



DIP. JUAN GONZÁLEZ LIMA



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>